



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ

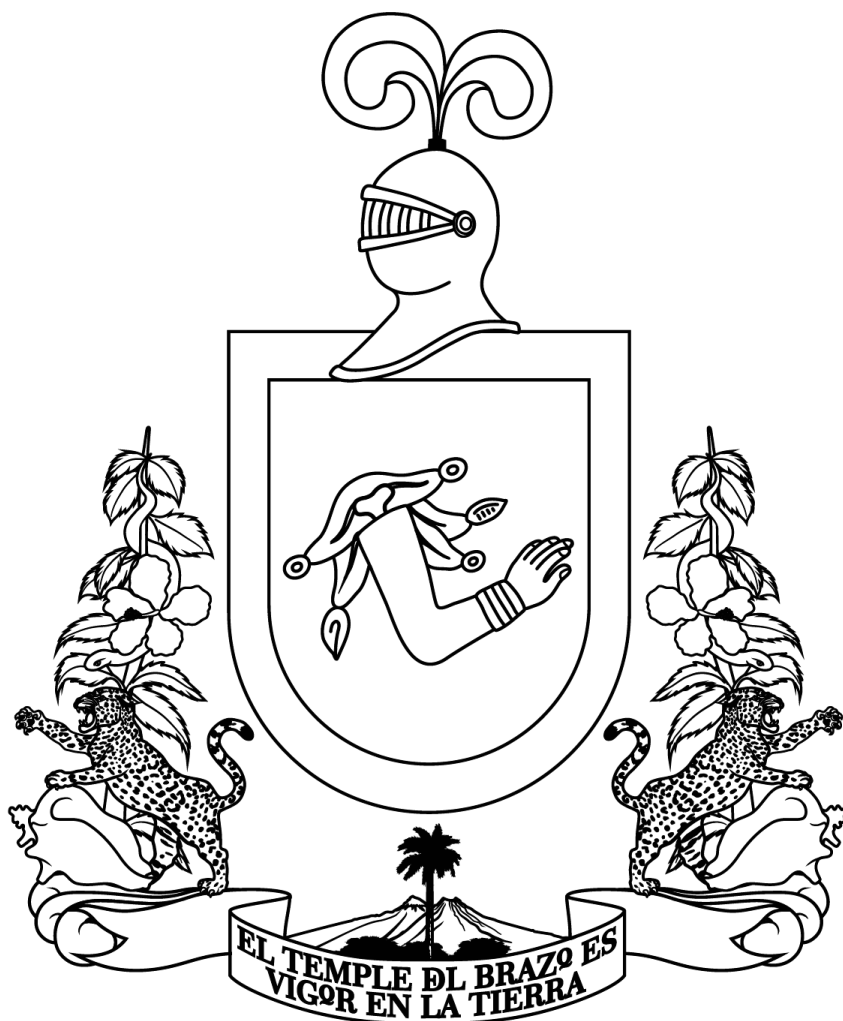
Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.



www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 31 DE DICIEMBRE DE 2022
TOMO CVII
COLIMA, COLIMA

NÚM.
87
60 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 225.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA. **Pág. 4**

DECRETO NÚM. 226.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023. **Pág. 27**

ANEXOS

SUPLEMENTO NÚM. 1 DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 227.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE COLIMA, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

SUPLEMENTO NÚM. 2 DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 228.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

DECRETO NÚM. 229.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

DECRETO NÚM. 230.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

SUPLEMENTO NÚM. 3 DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 231.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACÁN, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

DECRETO NÚM. 232.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

DECRETO NÚM. 233.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TECOMÁN, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

SUPLEMENTO NÚM. 4 DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 234.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

**SUPLEMENTO NÚM. 5
DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 235.- POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 37 BIS, A LA LEY QUE ESTABLECE LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE COLIMA Y VILLA DE ÁLVAREZ, EN EL ESTADO DE COLIMA.

DECRETO NÚM. 236.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO

NÚM. 225.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTE:

ANTECEDENTES

INICIATIVAS DE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA.

1.- La Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, por conducto de la Licenciada Ma. Guadalupe Solís Ramírez, Secretaria General de Gobierno, mediante oficio número SGG 208/2022, presentado en fecha 15 de agosto de 2022, remitió a este Poder Legislativo una iniciativa con proyecto de Decreto, por medio de la cual se propone reformar, adicionar, y derogar, diversas disposiciones del artículo 48 de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

2.- Asimismo, con fecha 03 de noviembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, el diverso oficio número SGG 293/2022, que suscribió la titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima; a través del cual remite a esta Soberanía la iniciativa signada por la Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, concerniente a la propuesta de reforma, adición y derogación, de diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

3.- A la iniciativa descrita en el punto número 01 del presente apartado, obra glosado el oficio identificado bajo el índice y número SPFYA/784/2022, suscrito en fecha 01 de julio del año en curso, por la titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, Contadora Pública Fabiola Verduzco Aparicio; por medio del cual emite la estimación del impacto presupuestario en relación a dicha iniciativa, de cuyo instrumento se desprende que los ajustes que se proponen en el costo de los derechos por los servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno, permitirán un incremento en la recaudación de los ingresos propios, hasta por un monto estimado anual de \$1,953,400.00 (Un millón novecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), lo que impactaría de manera favorable a las finanzas del Estado.

4.- De igual manera, yace anexo el diverso oficio número SPFYA-1291-2022 que, en fecha 30 de octubre de la presente anualidad, suscribe la nombrada Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, concerniente a la emisión del impacto presupuestario que redundaría ante la implementación de las modificaciones que se proponen en la ulterior iniciativa; estableciéndose que éste será positivo puesto que permitirá dar mayor certidumbre jurídica a los contribuyentes del Estado, así como a dar una base sólida para la recaudación de los recursos estimados en la Ley de Ingresos del Estado de Colima para el próximo ejercicio fiscal 2023.

TURNO EMITIDO POR LA MESA DIRECTIVA.

5.- En relación a la iniciativa que se ha descrito en el punto número 1, la misma fue turnada a esta Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, a través del oficio número DPL/818/2022 que suscribieron las Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, en fecha 22 de agosto de 2022.

6.- Por su parte, y en lo que respecta a la segunda de las iniciativas que nos ocupan, la misma fue igualmente remitida a esta Comisión Legislativa por medio del oficio número DPL/1048/2022, que han suscrito los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de este Poder del Estado, en fecha 04 de noviembre del año en curso. Lo anterior, con el objeto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen respectivo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.

7.- Mediante oficio número DPL/1086/2022, que suscribe el Director de Proceso Legislativo del Congreso del Estado, en fecha 25 de noviembre del presente año, se turnó a esta Comisión parlamentaria el diverso oficio número SGG 307/2022, signado por la Licenciada Ma. Guadalupe Solís Ramírez, quien, con el carácter de Secretaria General de Gobierno del Estado, remite en alcance una modificación a la iniciativa presentada el día 15 de agosto del año en curso, señalando que el cálculo inicialmente previsto para el cobro de la suscripción anual al Periódico Oficial "El Estado de Colima", resulta oneroso; por lo que, ante el gravoso costo que igualmente representa para las finanzas del Estado la prestación de dicho servicio, dado que no existe una recuperación económica de los consumibles empleados para la venta de las ediciones del año, se replantea la propuesta para derogar dicho concepto.

SESIÓN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

8. Atendiendo al citatorio emitido por la Presidenta de la Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, se convocó a las Diputadas y Diputados que la integran, a reunión de trabajo que tuvo verificativo a las 11:00 horas del día martes 14 de diciembre de 2022, al interior de la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", con el propósito de llevar a cabo el análisis, la discusión y, en su caso, la dictaminación de las presentes iniciativas.

En razón de los antecedentes previamente enunciados, las Diputadas y Diputados que integramos esta Comisión Legislativa, procedimos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La iniciativa con proyecto de Decreto que ha remitido la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por la que se propone reformar, adicionar, y derogar diversas disposiciones del Artículo 48 de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima, en su exposición de motivos establece lo que literalmente se transcribe a continuación:

PRIMERO.- Con fecha 26 de diciembre de 1992, se publicó en la edición número 52 del Periódico Oficial "El Estado de Colima", la Ley de Hacienda del Estado de Colima, en la que se legisló en esa época respecto al costo de algunos de los servicios que se prestan en la Secretaría General de Gobierno, en lo que interesa el relativo a las apostillas y legaciones de los documentos, servicio que quedó considerado en el artículo 48, fracción IV, en los términos siguientes:

"Artículo 48.- Por los servicios prestados en la Dirección General de Gobierno se pagarán los derechos siguientes:

[...]

IV.- Por legalización de firmas, por cada una 1,800;

[...]"

Posteriormente, con fecha 31 de diciembre de 1999, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la reforma a la Ley de Hacienda del Estado de Colima, particularmente, en lo que interesa a la fracción IV del artículo 48, quedando de la siguiente forma:

"Artículo 48.- Por los servicios prestados en la Dirección General de Gobierno se pagarán los derechos siguientes:

[...]

IV.- Por legalización de firmas, o apostilla, por cada una 1,800;

[...]"

Esto es, únicamente se adicionó el concepto de apostilla, con el mismo costo que el de la legalización de firmas, en 1,800 salarios mínimos en aquella época.

Al día de hoy el costo por la prestación de dicho servicio se encuentra regulado en los mismos términos, esto es, se encuentra tasado como estaba desde hace más de 29 años, cabe señalar que los insumos que se utilizan para la expedición de las legalizaciones y apostillas han aumentado su valor, sin considerar el recurso humano, por lo que, es necesaria la actualización del costo de la prestación del servicio, pues si bien se actualiza el valor de la UMA, la cantidad en la que está tasado el servicio es insuficiente, proponiendo en la presente se actualice a fin de recuperar la inversión realizada.

SEGUNDO.- El 25 de diciembre del año 2010, se reguló lo relativo al costo por el servicio de publicaciones en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 48.- ...

I A IV.- ...

IV BIS.- Publicaciones en el Periódico Oficial del Estado:

- a).- Por cada palabra o cifra. 0.030
- b).- Página entera. 27.000
- c).- Publicaciones a solicitud de los gobiernos federal, estatal o municipales, siempre que se trate de asuntos oficiales que estén comprendidos dentro de la esfera de sus atribuciones. 0.00

[...]

Cabe destacar que, desde la fecha en que se reguló la prestación del servicio, el costo sigue en las mismas condiciones y los costos del servicio han incrementado, así como el costo del recurso humano.

TERCERO.- En el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, edición número 76, del día 02 de diciembre de 2017, se adicionó el costo por la venta de ejemplares del Periódico Oficial, de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 48.-

I a la IV.-

IV BIS.- Venta y publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”;

a).- Venta:

- 1).- De número del día, sin suplementos ni ediciones especiales0.300
- 2).- De números atrasados, sin suplementos ni ediciones especiales0.360
- 3).- De suscripción anual, con suplementos y ediciones especiales25.000
- 4).- De suplementos y ediciones especiales, por cada página impresa0.025

[...]

Esta disposición es la que a la fecha se encuentra vigente, misma que en la práctica resulta insuficiente, toda vez que, el costo de un ejemplar del día del Periódico Oficial, es de 0.300 UMAS, lo que no representa ni el costo de papel y tóner, mucho menos el recurso humano que se emplea para la reproducción y venta del ejemplar; en tanto que el costo de un ejemplar del Periódico Oficial de números atrasados, presenta un costo fijo de 0.360 UMAS, mismos que en la mayoría de los casos resultan ser históricos, lo que implica un mayor trabajo al realizar una búsqueda y realizar las acciones necesarias para su reproducción y entrega al adquirente, aunado al incremento de los costos de recursos materiales y humanos antes señalados.

Lo anterior, daría lugar a derogar el punto número 4, del inciso a), de la fracción IV BIS, ya que no se distinguiría el cobro de ejemplares del Periódico Oficial, si es suplemento, principal o edición ordinaria o extraordinaria, quedando unificado el costo en los puntos 1 y 2 del inciso a, de la fracción IV BIS, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

En cuanto al costo de suscripción anual, con suplementos y ediciones especiales, tiene un costo de 25.000 UMAS, lo que resulta insuficiente considerando que tan solo en el año 2021, se emitieron 100 ediciones, de las cuales la mayoría se integran con el ejemplar principal y sus suplementos, resultando un total de 21,362 páginas impresas en el año 2021, por lo que, la cantidad vigente de 25.000 UMAS por la suscripción anual del Periódico Oficial, no representa el costo real del servicio, resultando insuficiente.

Por otra parte, el costo de los suplementos y ediciones especiales, esto es, las extraordinarias, se encuentra previsto por página impresa en 0.025 UMAS, resultando un costo también muy bajo para el costo del tóner, papel y demás suplementos que se utilizan en su formación, así como, el recurso humano.

CUARTO.- La Secretaría General de Gobierno, también presta el servicio de autorización de protocolos de los Notarios Públicos, servicio que por su importancia se consideró desde el año 1992, que se emitió la Ley

de Hacienda del Estado de Colima, estableciéndose en la fracción III del artículo 48, en 4,500 salarios mínimos.

Con fecha 29 de diciembre de 2001, se reconsideró el concepto y se estableció la autorización protocolo abierto o especial en 8.370 salarios mínimos y al día de hoy, después de más de veinte años, continúa considerando el costo del servicio en la misma cantidad, resultando necesario un ajuste en el costo del servicio.

QUINTO.- El día 02 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", edición número 76, la adición respecto al costo por el registro de examen a los aspirantes a notarios, tasándose en los términos siguientes:

ARTÍCULO 48.-

I a la XXIX.-

XXX.- Por el registro de examen a los aspirantes a notarios 6.624

XXXI a la XXXV"

De esa adición a la prestación del servicio que realiza la Secretaría General de Gobierno, para los abogados que desean participar en el proceso para obtener una Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, no se ha realizado actualización a esta fecha y debido a la trascendencia del servicio, al brindar la oportunidad a los licenciados en derecho de participar en el proceso, se estima que debe actualizarse su costo, considerando además que este servicio está dirigido a un sector de la población únicamente, particularmente a los licenciados en derecho, por ser uno de los requisitos para participar, independientemente de que tengan que acreditar el resto de los requisitos previstos por la Ley del Notariado.

Además, se estima necesario adicionar un concepto que a la fecha no se encuentra previsto, que es la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, porque el concepto previsto en el párrafo que antecede, es el relativo a la participación en el examen para obtener la Patente, no así, el documento que se otorga a quienes resultan aprobados en el proceso y como el concepto que antecede está dirigido a un sector reducido de la población que resulta ser únicamente los licenciados en derecho que hayan participado y aprobado el proceso para Aspirantes al Ejercicio del Notariado.

SEXTO.- Por lo expuesto en los considerando anteriores, se propone un ajuste en los costos por los servicios que presta la Secretaría General de Gobierno, mismo que coadyuve en la recuperación del costo que implica su prestación, siendo conveniente que en lo relativo a la venta de ejemplares del Periódico Oficial del día, esto es, los de edición inmediatamente publicada al día de su adquisición, se unifique el costo de la venta para no distinguir si se trata de Periódico principal o suplemento y edición ordinaria o extraordinaria, teniendo todos un costo por hoja impresa de 0.032 UMAS, resultando además equitativo que se pague de acuerdo a la extensión del Periódico, esto es, a menos hojas, menos costo y viceversa.

Lo anterior, daría lugar a derogar el punto número 4, del inciso a, de la fracción IV BIS, ya que no se distinguiría el cobro de ejemplares del Periódico Oficial, si es suplemento, principal o edición ordinaria o extraordinaria, quedando unificado el costo en los puntos 1 y 2 del inciso a, de la fracción IV BIS, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

En tanto que los Periódicos de números atrasados, sea Principal o Suplemento, edición ordinaria o extraordinaria, se unifique para tener un costo por hoja impresa de 0.042 UMAS.

Además, en lo relativo al costo de la suscripción anual, la propuesta es que tenga un costo realizando un cálculo tomando como base las hojas impresas en el año inmediato anterior, a fin de que sea lo más aproximado posible, ello sin considerar que cada año incrementa el número de páginas de las ediciones del Periódico Oficial.

Por otra parte, en cuanto al costo de publicación se propone derogar el concepto de costo por palabra, quedando únicamente el cobro por página, al no existir actualmente justificación para su distinción y hacer un ajuste en el costo de la página por publicación en el Periódico Oficial y sí hacer la distinción del tamaño de la página de carta u oficio, quedando por página entera tamaño carta de 30.00 UMAS y tamaño oficio de 35.00 UMAS.

En lo relativo al costo de la expedición de legalizaciones y apostillas se propone el ajuste a 2.162 UMAS, considerando el incremento de los costos por la inflación.

Además, el costo de la autorización protocolo abierto o especial, tomando en cuenta la inflación que ha afectado al país, se propone se modifique para quedar en 11 UMAS.

SÉPTIMO.- *Que el día 01 de noviembre de 2021, entró en vigor la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, en la edición número 77, del 09 de octubre de 2021, en la que se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día 01 de octubre del año 2015.*

En la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, se encontraba regulada dentro de las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, en el artículo 22 fracción XI, la intervención de la Secretaría General de Gobierno en materia de armas de fuego y explosivos, en los términos siguientes:

“Artículo 22.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI.- Intervenir, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, en materia de cultos y asociaciones religiosas, armas de fuego y explosivos, juegos y sorteos, radio y televisión, cinematografía, industria editorial, población, migración, protección civil, seguridad pública y reinserción social en los términos que dispongan las leyes vigentes;

[...]”

Sin embargo, en la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, dicha atribución no se encuentra considerada en el artículo 33, a favor de la Secretaría General de Gobierno; advirtiéndose que la misma se trasladó a la Secretaría de Seguridad Pública, por disposición expresa del artículo 34, fracción XVIII, que señala:

“Artículo 34. A la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes:

[...]

XVIII. Intervenir, en auxilio y coordinación con las autoridades federales, en materia de armas de fuego y explosivos, seguridad pública y reinserción social en los términos que dispongan las leyes y reglamentos de la materia;

[...]”

Por lo anterior, se estima que es necesario derogar la fracción XXV del artículo 48 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, al regular este el costo de los servicios que presta la Secretaría General de Gobierno, para ser congruentes con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, que no contempla la materia de fuegos y explosivos dentro de las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, y con las facultades legales que son conferidas se expide el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV, IV BIS, a), 1,2, y 3; b) 1 y 2, y XXX; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXX BIS; Y SE DEROGA EL PUNTO 4, DEL INCISO a) DE LA FRACCIÓN IV BIS, Y LA FRACCIÓN XXV, TODAS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA.

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforman las fracciones III, IV, IV bis, a), 1, 2 y 3; b) 1y2, y XXX; se adiciona la fracción XXX BIS; y se deroga el punto 4, del inciso a) de la fracción IV BIS y la fracción XXV, todas del artículo 48 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar de la siguiente manera:*

ARTÍCULO 48.- ...

I a la II.- ...

III.- Por la autorización de Protocolo, abierto o especial	11.000
IV.- Por legalización de firmas, o apostilla, por cada una	2.162
IV BIS.- Venta y publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima":	
a).- Venta:	
1).- De principal y suplemento de la edición del día, por cada página impresa	0.032
2).- De principal y suplemento de números atrasados, por cada página impresa	0.042
3).- De suscripción anual con suplementos y ediciones especiales	
<i>Cantidad resultante de multiplicar el número de páginas totales de las ediciones del año inmediato anterior, por el valor de la UMA y el costo de la página impresa de la edición del día.</i>	
4).- Derogado	
b).- Publicación:	
1).- Por página entera tamaño carta	30.000
2).- Por página entera tamaño oficio	35.000
c).- ...	
V. a la XXIV.- ...	
XXV.- Derogada.	
XXVI. a la XXIX.- ...	
XXX.- Por el registro de examen a Aspirante al Ejercicio del Notariado	15.000
XXX BIS.- Por la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado	104.000
XXXI. a la XXXV.- ...	

II.- A su vez, la iniciativa remitida mediante oficio número SGG 293/2022, descrita en el antecedente número 2, en su exposición de motivos dispone substancialmente lo siguiente:

PRIMERO.- Tomando en consideración que el día 09 de octubre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, misma que entró en vigor a partir del 1° de noviembre de 2021, a través de la cual algunas secretarías fueron fusionadas cambiando su denominación e integración, por lo que resulta esencial llevar a cabo modificaciones al texto de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, en lo que se refiere a los encabezados que conforman sus capítulos y los nombres de las Secretarías que integran la administración pública estatal para adecuarlo a la nueva estructura administrativa.

SEGUNDO.- A través del Capítulo III, del Título Primero, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, se regula el Impuesto a la Transmisión de la Propiedad de Vehículos Automotores, que tiene como objeto imponible, la transmisión de la propiedad de vehículos automotores usados por cualquier título.

Año tras año se debe expedir o modificar en su caso, el Tabulador Oficial para el Pago del Impuesto a la Transmisión de la Propiedad de Vehículos Automotores Usados, pues no se cuentan con reglas o normas específicas para su determinación, ya que se utilizan como referencia los precios promedio vigentes al mes de septiembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, los cuales son publicados por las asociaciones nacionales de comercializadores de automóviles nuevos y usados de la República Mexicana, así como los efectuados en el mismo mes de octubre por las empresas comercializadores de vehículos usados en la entidad.

Ahora bien, tomando en consideración que los vehículos automotores experimentan variaciones en sus precios, principalmente a la baja, se realizó un procedimiento de determinación de la base gravable para el cálculo del impuesto en mención, el cual consiste en aplicar un factor de depreciación según el modelo correspondiente al vehículo hasta por 9 años de antigüedad; estableciendo una cuota fija equivalente en 8.0 Unidades de Medida y Actualización para vehículos automotores mayores a 10 años de antigüedad, y otra

cuota fija equivalente en 4.0 Unidades de Medida y Actualización, para las motocicletas; lo anterior con la finalidad de no verse en la necesidad de expedir de nueva cuenta el tabulador oficial y que estas cuotas fijas puedan servir de base para el cálculo del Impuesto a la Transmisión de la Propiedad de Vehículos Automotores Usados.

En consecuencia, se propone reformar los artículos 23; 25; 31, párrafo primero, del artículo 31 y derogar el artículo 74, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

TERCERO.- Asimismo, la presente iniciativa que se somete a la consideración de esta asamblea legislativa, propone modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para, por una parte, dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, y por la otra, actualizar el marco normativo para incorporar el cobro de derechos prestados por el Estado, en relación con el costo total de los mismos, y que actualmente no se encuentran previstos en la ley.

Las adecuaciones necesarias para garantizar y cumplimentar lo señalado en el párrafo que antecede, consisten esencialmente en lo siguiente:

- Adicionar al artículo 48, la fracción XXXVI, para establecer el cobro por la expedición de copias fotostáticas simples.
- Adicionar el artículo 48 BIS, para establecer las tasas por los servicios prestados en materia de Protección Civil, como son: por el registro como consultor y capacitador externo, la atención de eventos de concentración masiva, la verificación de programas internos, la emisión de dictámenes u opiniones técnicas de protección civil, las capacitaciones, y cualquier otro servicio que conlleve la aplicación de recursos. Los mencionados derechos, tienen su fundamento en la Ley de Protección Civil del Estado de Colima.
- Adicionar el artículo 58 BIS, para establecer las cuotas por los servicios prestados por la Secretaría de Educación y Cultura, a través de la subsecretaría de cultura, por concepto de talleres.
- Adicionar en el artículo 62 BIS 3, fracción III, el numeral 6, para establecer la tasa por el otorgamiento del certificado de cabal cumplimiento de las condicionantes establecidas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, en función del costo que representa otorgarlo. Lo anterior debido a que dicho servicio requiere de trabajo del área técnica, así como la investigación en campo para corroborar dicho cumplimiento.
- Adicionar al artículo 63, las fracciones VI y VII, para establecer el cobro de un derecho por los servicios prestados en el Poder Judicial, es decir, por la expedición de copias simples y de discos compactos, en donde se proporcione información de los documentos, que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de protección de datos personales, sean solicitados por los particulares.
- Reformar en el artículo 64, la fracción V, para establecer el cobro por los servicios prestados en las dependencias y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, por concepto de expedición de copias simples y de unidades de almacenamiento en disco compacto, en donde se proporcione información de los documentos, que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de protección de datos personales, sean solicitados por los particulares.
- Adicionar el capítulo X, al Título Segundo, para establecer el cobro de los derechos por concepto de evaluaciones de control de confianza a instituciones y empresas de seguridad privada que presten sus servicios dentro del Estado.
- Adicionar el capítulo XI, al Título Segundo, relativo a "Los servicios prestados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima", para el efecto de fijar los derechos por la prestación de ciertos servicios concretos asociados a las actividades de la institución, tales como la generación de copias, obtención de certificaciones, expedición de constancias y por la inscripción en el registro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, de los acuerdos, convenios y contratos de carácter administrativo que tengan celebrados los particulares con los entes del sector público local.
- Reformar dentro del Título Segundo Bis, la denominación del texto del Capítulo Único, para quedar como Capítulo Primero, toda vez que se propone adicionar un Capítulo Segundo, para regular y establecer el cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los espacios públicos destinados a la cultura, conforme lo establecido en la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Colima.

- *Adicionar dentro del artículo 69, las fracciones X y XI, para incluir dentro del rubro de accesorios de aprovechamientos, el cobro de gastos de ejecución y gastos extraordinarios de ejecución, a fin de armonizar estos conceptos conforme lo establecido por el Clasificador por Rubro de Ingresos establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.*

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 000

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman: artículos 15; 17, fracciones I y V; 19 primer párrafo; 23; 25; 30, fracción II; 31, párrafo primero; 41 C BIS 1, primer párrafo; 41 E BIS, primer párrafo; 41 F, fracciones I y V; 41 G, primer párrafo y fracción II; 41 L; 41 L BIS, fracción IV; 41 Ñ, primer párrafo; 41 R, primer párrafo; 41 S, segundo párrafo; 41 Z BIS 7; 41 Z BIS 12; 41 Z BIS 14; 41 Z BIS 15; 43 primer párrafo; denominación Capítulo III del Título Segundo; 53 primer párrafo; denominación Capítulo IV del Título Segundo; 55 primer párrafo; 55 B, primer y quinto párrafo; párrafo tercero del inciso c), de la fracción III, del artículo 55 B; segundo párrafo de la fracción VII, del artículo 55 B; segundo y tercer párrafo de la fracción XIV, del artículo 55 B; denominación Capítulo V del Título Segundo; 56 primer párrafo; denominación del Capítulo VI del Título Segundo; 57, primer párrafo; 57A, primer párrafo; denominación Capítulo VII del Título Segundo; 61, primer párrafo; 62 BIS 1, primer párrafo y segundo párrafo de la fracción I BIS; 62 BIS 2, primer párrafo; 62 BIS 2 A, primer párrafo; 64, fracción II, inciso a) y fracción V; Capítulo Único del Título Segundo BIS; 64 D, numerales 1, 2 y 5; 72; y 76. **Se adicionan:** la fracción XXXVI al artículo 48; el artículo 48 BIS; el artículo 58 Bis; el numeral 6 a la fracción III del artículo 62 BIS 3; las fracciones VI y VII al artículo 63; el Capítulo X del Título Segundo; el artículo 64 BIS; el CAPÍTULO XI del Título Segundo; el Capítulo Segundo, del Título Segundo BIS; las fracciones X y XI, al artículo 69. **Se derogan:** la denominación del Capítulo IV BIS, del Título Segundo; el artículo 74, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

III.- Analizadas que han sido las iniciativas de mérito, las Diputadas y los Diputados que integramos esta Comisión Legislativa, sesionamos a efecto de elaborar el Dictamen correspondiente; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 74, 75, y 123 al 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, tomando como base los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; en relación con los numerales 74 y 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 51, 52 y 68, fracción I, de su Reglamento, esta Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, del Honorable Congreso del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver respecto de la iniciativa que se ha sometido a estudio.

SEGUNDO. OBJETO DE LA INICIATIVA.

La Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Colima, a través de las iniciativas que han sido previamente analizadas, promueve ante esta Soberanía la reforma, adición, y derogación, de diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima; con el propósito, primeramente, de armonizar el texto normativo con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, vigente a partir del 01 de noviembre de 2021; toda vez que ante la fusión efectuada de algunas Secretarías de Estado, es menester llevar a cabo modificaciones al contenido de algunos de los capítulos y preceptos legales para cambiar la denominación de ciertas Secretarías que actualmente integran la administración pública estatal, y así poder adecuarlas a la nueva estructura administrativa.

Otro de los objetos que se plantean en las iniciativas enunciadas, tiene que ver con la necesidad de incorporar nuevos conceptos de cobro de los derechos por el uso y aprovechamiento de espacios culturales; llevar a cabo los ajustes tarifarios en el cobro de otros derechos, en contraprestación por los servicios que prestan algunas Secretarías y dependencias de las administración pública estatal; así como aquellos que por su parte brindan el Poder Judicial del Estado de Colima, y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, entre otros.

TERCERO. ELEMENTOS DE FORMALIDAD JURÍDICA.

1. Derecho de iniciar leyes.

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 39, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 118, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, la Gobernadora del Estado detenta la potestad de presentar iniciativas de ley o de decreto; las cuales serán remitidas al Congreso del Estado

por conducto de la Secretaría General de Gobierno, según lo dispuesto por el artículo 33, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima.

CUARTO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA.

1. Aspectos generales.

La Ley de Hacienda para el Estado de Colima se concibe como el instrumento jurídico rector que regula las relaciones fiscales entre el Estado y sus contribuyentes; en mérito de ello, dicho ordenamiento legal debe ser susceptible de adecuaciones normativas con el propósito de regular la participación contributiva, y, en ese orden, procurar que el fortalecimiento de la recaudación de sus ingresos propios, permita al Gobierno del Estado el cabal cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

2. Potestad tributaria del Estado y su análisis constitucional.

En México, el ejercicio de las facultades y atribuciones encomendadas a cada ente gubernamental, se encuentran condicionadas, por una parte, al orden jurídico preestablecido, y por otra, a contar con los recursos económicos suficientes que le permitan desarrollar con eficiencia y eficacia las encomiendas de la ciudadanía a la que representa.

Atendiendo a ello, el Constituyente originario estatuyó en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación que tienen los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De esta manera, el gasto público, como parte total de las finanzas públicas, se consolida como el mejor instrumento con que cuentan los órganos del Estado para ejercer sus funciones y cumplir en forma debida con sus responsabilidades; destacándose entre éstas, procurar el bienestar a la población mediante la prestación de los servicios públicos que le competen, y la realización de obras de interés público y de beneficio general.

En esa coyuntura, tanto las Entidades Federativas como sus Municipios, para poder enfrentar las distintas adversidades que se les presenten, deben recurrir a fuentes de ingresos que actualmente provienen, en su más alto porcentaje, de los recursos que obtienen a través de la coordinación fiscal y la colaboración administrativa (recursos federales), relegando en un segundo plano el rendimiento de sus ingresos propios; debido, quizás, a las diversas limitaciones en el ejercicio de sus potestades y/o capacidades de carácter tributario.

Bajo esa arista, si bien el Estado posee varias fuentes de ingresos económicos, los cuales puede utilizar a fin de satisfacer sus necesidades, la tributación debe ser su máxima fuente de ingresos. De ahí entonces que a la facultad que tiene el Estado de poder recaudar estos tributos se le denomine como Potestad Tributaria.

De acuerdo con la definición empleada por el académico y jurista investigador Sergio Francisco de la Garza González, la potestad tributaria es la "facultad propia que tiene el Estado para establecer los tributos necesarios para realizar sus funciones"¹.

En consecuencia, debe entenderse la potestad tributaria como la atribución legal que ejerce el Estado a través del Poder Legislativo, para establecer las contribuciones necesarias que se requieren dentro de su espacio territorial, regulando su poder a través de normas dirigidas a los gobernados para destinar parte de sus ingresos para cubrir el gasto público. Atento a esto, y dado que la potestad tributaria emana estrictamente de las leyes, se entiende entonces que el Poder Legislativo es el titular de dicha potestad, ya que constitucionalmente es el facultado para crearlas, o modificarlas, estableciendo así las distintas contribuciones que contiene la legislación hacendaria.

3. Análisis de legalidad.

En congruencia con lo antes expuesto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 35, fracción I, dispone que, en materia hacendaria, al Congreso del Estado le corresponde decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los gobiernos del Estado y de los municipios.

Aunado a ello, el diverso artículo 1º del Código Fiscal del Estado de Colima, establece que la Hacienda Pública del Estado de Colima, para cubrir el gasto público, y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos públicos derivados de las contribuciones y sus accesorios, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, aportaciones y transferencias de recursos federalizados, empréstitos, apoyos y subsidios federales, así como los demás que se decreten excepcionalmente.

¹ De la Garza, S. (1976). Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, México.

A este respecto, las y los Diputados que integramos este órgano legislativo, consideramos procedentes las iniciativas analizadas; particularmente, porque con tales instrumentos se busca capitalizar la recaudación del Gobierno del Estado, fortaleciéndose así la hacienda pública estatal.

Como de las propias iniciativas se colige, parte de las modificaciones que se proponen a la Ley de Hacienda para el Estado de Colima, lo son en razón de la apremiante necesidad que actualmente se tiene de brindar certeza jurídica a los contribuyentes, y de actualizar el marco normativo para incorporar el cobro de derechos prestados por el Estado, en relación con el costo real y total que implican los mismos, y que en la actualidad no se encuentran previstos en la ley.

Un tema igualmente importante, es aquel a través del cual se propone un nuevo procedimiento de determinación de la base gravable para el cálculo del Impuesto a la Transmisión de la Propiedad de Vehículos Automotores Usados, distinto al que obra contemplado desde que la Ley de Hacienda para el Estado de Colima fuera publicada en el mes de diciembre de 1992, y vigente a partir del 01 de enero del siguiente año; cuyo tributo tiene como base el valor que se consigne en el Tabulador Oficial para el pago del referido impuesto; el cual, además de tener que publicarse oficialmente año con año, no cuenta con reglas o normas específicas para su determinación, ya que se utilizan como referencia los precios promedio vigentes al mes de septiembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, mismos que son publicados por las asociaciones nacionales de comercializadores de automóviles nuevos y usados de la República Mexicana, así como los efectuados en el mismo mes de octubre por las empresas comercializadoras de vehículos usados en la entidad.

Partiendo de lo anterior, y dado que los vehículos experimentan variaciones en sus precios, la propuesta emitida por la titular del Poder Ejecutivo en el Estado, prevé que el procedimiento a instaurar contemple un factor de depreciación de acuerdo al modelo del vehículo hasta por 9 años de antigüedad, y en el caso de aquellas unidades vehiculares usadas cuyo año modelo tengan 10 años o más, se causará una tarifa fija de 8 Unidades de Medida y Actualización, siempre que se trate de vehículos, camiones o tractores; y una tarifa de 4 Unidades de Medida y Actualización si se trata de motocicletas.

Ante esto, habiendo ejercido un estudio comparativo respecto del tema en cuestión, esta Comisión parlamentaria advierte que otras Entidades Federativas, tales como Aguascalientes, Baja California, Estado de México, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz, entre otros, prevén en sus legislaciones hacendarias este tipo de procedimientos para el cobro de dicho impuesto, aunque con las variaciones existentes en su denominación. Destacándose que, con la implementación de este modelo de tributación, los Estados de referencia han demostrado una mayor eficiencia recaudatoria.

4. Modificación de las iniciativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 136, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión permanente detenta la facultad de realizar modificaciones a las iniciativas que le son turnadas; debiendo, para tal efecto, exponer los razonamientos lógico-jurídicos que sustenten dichas determinaciones.

En ese contexto, las y los Legisladores que integramos este órgano colegiado, consideramos necesario recurrir a dicha potestad reglamentaria, partiendo de los siguientes argumentos:

- a) Dentro de la propuesta de adición del artículo 48 Bis, a la Ley de Hacienda para el Estado de Colima, referente a los servicios prestados en materia de protección civil estatal, se establece en la fracción VI, que por los cursos de capacitación se pretende cobrar una tarifa de 4 Unidades de Medida y Actualización por participante, mientras que por grupo se busca cobrar una tarifa de 80 Unidades de Medida y Actualización.

Si bien el planteamiento se estima pertinente, resulta necesario llevar a cabo ajustes en la redacción del precepto que se propone, para acotar que el número de personas que integren un grupo a capacitar sea superior a 20 participantes; de lo contrario, si fuera inferior el número, sería para conveniente para el contribuyente erogar el costo individualmente.

- b) Por lo que respecta a la propuesta de reformar la fracción V, del artículo 64 de la citada ley, es dable resaltar que dicha disposición normativa fue derogada mediante Decreto 9, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" en fecha 01 de diciembre de 2012. En tal virtud, en observancia de las reglas prácticas de la técnica legislativa, que involucra la redacción y ordenación de la norma jurídica, esta Comisión dictaminadora estima que no es procedente reformar una disposición legal que yace derogada, ya que ello vulneraría el andamiaje legislativo que conllevó a la supresión de su contenido, el cual obra asentado en las memorias legislativas de este Congreso del Estado.

En cambio, y dado que la propuesta es loable, sí se considera oportuno adicionar la fracción VI a dicho dispositivo, y en ella incorporar el contenido que se pretende para la misma, referente a los servicios prestados en las dependencias y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

- c) De igual manera, otra de las modificaciones que se plantean, lo es en relación a la propuesta de adicionar la fracción XI al artículo 69, de dicho ordenamiento legal; por medio de la cual se busca incorporar, dentro del rubro de accesorios de aprovechamientos, la figura de “*gastos extraordinarios de ejecución*”. En atención a ello, no obstante que la iniciadora refiera en la exposición de motivos de su iniciativa, que el propósito de incorporar dicho concepto es en razón de armonizarlo con el Clasificador por Rubro de Ingresos establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); cierto es también que dicho concepto no se encuentra previsto en el Código Fiscal del Estado de Colima, como sí se contempla a los “*gastos de ejecución*”. Por ende, y dado que la propuesta efectuada no guarda concordancia con las disposiciones contenidas en la legislación estatal, no se estima procedente la adición de dicha figura a la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.
- d) En esa tónica, resalta además la necesidad de modificar la propuesta emitida por la titular del Poder Ejecutivo Estatal, por lo que respecta a la pretensión de adicionar, por concepto de cobro, la entrada a los museos, contemplada en la fracción IV del artículo 64 E que se promueve.

Con relación a ello, es dable puntualizar que la Constitución Federal, en su artículo 4º, décimo párrafo, eleva a derecho humano el acceso a la cultura; estableciendo que toda persona tiene derecho al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia. Por consiguiente, tiene el Estado el deber de garantizar tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Aunado a lo anterior, el diverso artículo 10, fracción III de la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Colima, dispone que la Secretaría, los servidores públicos responsables en materia cultural y los municipios del Estado, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan, entre otros aspectos, el de permitir la entrada a museos y zonas arqueológicas abiertas al público, principalmente a personas de escasos recursos, estudiantes, profesores, adultos mayores y personas con discapacidad.

Por lo tanto, estas Comisiones legislativas no estiman procedente adicionar un precepto legal que tenga por objeto condicionar a la ciudadanía el acceso a los museos, a través de la exigencia de un pago económico. Por el contrario, constituye una obligación constitucional del Estado garantizar el ejercicio de los derechos culturales, considerándose el ingreso a estos espacios públicos como parte de esas prerrogativas.

- e) En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57, fracción III, del citado ordenamiento jurídico local, se aduce que el uso de los espacios culturales para la realización de actividades culturales, serán prestados sin cargo alguno por concepto de renta, a excepción de aquellos que tengan finalidades de lucro; debiéndose garantizar que los creadores se benefician de los espacios al menor costo posible de operación.

Con base en lo anterior, se estima oportuno incorporar dentro del texto propuesto por la iniciadora, la referencia de que, para el uso de los espacios culturales, que tengan como propósito la realización de actividades culturales, deberá también atenderse lo establecido en la ley de la materia.

- f) Finalmente, es importante destacar que la modificación que se aborda en este último punto, parte de la petición efectuada por la titular de la Secretaría General de Gobierno, quien, mediante oficio número SGG 307/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, remitió en alcance la propuesta de modificación a la iniciativa presentada el día 15 de agosto del año en curso, señalando que el cálculo inicialmente previsto para el cobro de la suscripción anual al Periódico Oficial “El Estado de Colima”, resulta oneroso; por lo que, ante el gravoso costo que igualmente representa para las finanzas del Estado la prestación de dicho servicio, y dado que no existe una recuperación económica de los consumibles empleados para la venta de las ediciones del año, se replantea la propuesta para solicitar la derogación de dicho concepto, previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Colima, en su artículo 48, fracción IV BIS, inciso 3).

5. Valoración de estimación de impacto presupuestario.

Otro de los aspectos importantes que se deben considerar para determinar la procedencia de una iniciativa, lo constituye la valoración de su impacto presupuestario; el cual obra debidamente acreditado en el presente instrumento legislativo, a través de los oficios identificados con los números SPFYA/784/2022 y SPFYA/1291/2022, que suscribió la Contadora Pública Fabiola Verduzco Aparicio, en su carácter de titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en fechas 01 de julio de 2022 y 30 de octubre del mismo año. Advirtiéndose del primero de los citados oficios, que los ajustes que se proponen en el costo de los derechos por los servicios prestados por la Secretaría General de Gobierno, permitirán un incremento en la recaudación de los ingresos propios, hasta por un monto estimado anual de \$1,953,400.00 (Un millón novecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), lo que impactaría de manera favorable a las finanzas del Estado.

Por su parte, del contenido del segundo de los documentos referidos se advierte que el impacto presupuestario será positivo, puesto que permitirá dar mayor certidumbre jurídica a los contribuyentes del Estado, así como a dar una base sólida para la recaudación de los recursos estimados en la Ley de Ingresos del Estado de Colima para el próximo ejercicio fiscal 2023.

Con la información antes descrita se da cumplimiento a las previsiones normativas contempladas en los artículos 16, párrafo segundo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 58, punto 1, de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

QUINTO. CONCLUSIONES.

Uno de los objetivos centrales que contienen las iniciativas de reforma a la Ley de Hacienda para el Estado de Colima, consiste en ampliar la capacidad financiera del Gobierno del Estado, ya que, al dotársele de mayores herramientas fiscales, permitirá que las estrategias planteadas redunden en una mayor recaudación de sus ingresos ordinarios, lo que sin duda alguna habrá de fortalecer la hacienda pública estatal.

Ante esto, el incremento en los recursos con que contará el Estado, conlleva la obligación de garantizar un uso adecuado y transparente de los mismos; permitiéndole atender las necesidades prioritarias de la población e invertir en rubros estratégicos que fomenten el crecimiento económico en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 225

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 15; 17, fracciones I y V; 19 primer párrafo; 23; 25; 30, fracción II; 31, párrafo primero; 41 C BIS 1, primer párrafo; 41 E BIS, primer párrafo; 41 F, fracciones I y V; 41 G, primer párrafo y fracción II; 41 L; 41 L BIS, fracción IV; 41 Ñ, segundo párrafo; 41 R, primer párrafo; 41 S, segundo párrafo; 41 Z BIS 7; 41 Z BIS 12; 41 Z BIS 14; 41 Z BIS 15; 43 primer párrafo; las fracciones III y IV, los numerales 1) y 2) del inciso a), y los numerales 1) y 2) del inciso b), de la fracción IV BIS, del artículo 48; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; el artículo 53 primer párrafo; la denominación del Capítulo IV del Título Segundo; los artículos 55 primer párrafo; 55 B, primer párrafo; el quinto párrafo de la fracción I; párrafo tercero del inciso c), de la fracción III; segundo párrafo de la fracción VII; y segundo y tercer párrafo de la fracción XIV; la denominación del Capítulo V del Título Segundo; el 56 primer párrafo; la denominación del Capítulo VI del Título Segundo; los artículos 57, primer párrafo; 57 A, primer párrafo; la denominación del Capítulo VII del Título Segundo; los artículos 61, primer párrafo; 62 BIS 1, primer párrafo, y segundo párrafo de la fracción I BIS; los artículos 62 BIS 2, primer párrafo; 62 BIS 2 A, primer párrafo; 64, fracción II, inciso a); el Capítulo Único del Título Segundo BIS, para denominarse Capítulo Primero; los artículos 64 D, numerales 1, 2 y 5; 72; y 76. **Se adicionan** la fracción XXXVI al artículo 48; el artículo 48 BIS; el artículo 58 Bis; el numeral 6 a la fracción III del artículo 62 BIS 3; las fracciones VI y VII al artículo 63; la fracción VI al artículo 64; el Capítulo X del Título Segundo, que comprende el artículo 64 BIS; el Capítulo XI del Título Segundo que comprende el artículo 64 BIS 1; el Capítulo Segundo, del Título Segundo BIS, que comprende el artículo 64 E; y la fracción X, al artículo 69. **Se derogan** los numerales 3) y 4), del inciso a), de la fracción IV BIS, y la fracción XXV, del artículo 48; la denominación del Capítulo IV BIS, del Título Segundo; y el artículo 74, todos de la **Ley de Hacienda del Estado de Colima**; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo se calculará y pagará bimestralmente. Los contribuyentes efectuarán pagos definitivos del impuesto a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del período y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados. El pago bimestral se determinará aplicando la tasa del 3%, a la diferencia que resulte de restar a los ingresos percibidos en el bimestre, las deducciones autorizadas en el Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17.- ...

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inicien las actividades generadoras de ingresos objeto de este impuesto, en las formas oficiales aprobadas para el efecto, anexando a la solicitud copias del documento equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

II. a la IV.- ...

V.- Permitir el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración para comprobar el correcto cumplimiento de sus obligaciones respecto de este impuesto, proporcionando para tal efecto toda la información impresa o digital y demás documentación que se le solicite para tal fin; y

VI.- ...

Artículo 19.- La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración podrá estimar de manera presuntiva los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

I. a la II.- ...

...

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto a la transmisión de la propiedad, por cualquier título, de vehículos y automotores usados, a partir de la segunda enajenación.

Artículo 25.- La base gravable para la determinación de este impuesto será:

I. Tratándose de automóviles, camiones y motocicletas, el valor factura o comprobante fiscal digital que ampare la primera enajenación del vehículo sin el Impuesto al Valor Agregado, multiplicado por el factor de ajuste. Dicho factor, se obtendrá de acuerdo al modelo del vehículo, en base a la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.800
3	0.700
4	0.600
5	0.500
6	0.400
7	0.300
8	0.200
9	0.100

Los años de antigüedad se computarán a partir del año modelo que se señale en el comprobante fiscal que ampare la primera enajenación.

II. Tractores agrícolas, vehículos acuáticos, aéreos y otros automotores: el precio de operación.

Por la transmisión de la propiedad de vehículos automotores usados cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, se causará y pagará:

Vehículo	UMA
Vehículo automotor	8.0
Camión	8.0
Tractor	8.0
Motocicleta	4.0

Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, por sus siglas INAPAM, o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales o personas con alguna discapacidad física permanente que le impida desplazarse por sí mismo o que para hacerlo requiera de algún aparato, causarán y pagarán un 50% de este impuesto, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente, mediante el original de la documentación respectiva.

Artículo 30.- ...

I.- ...

II.- La Receptoría de Rentas respectiva de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, expedirá el formulario para que el contribuyente efectúe el pago en la propia Receptoría, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

III. a la IV.- ...

Artículo 31.- No se causará este impuesto, siempre que dicha operación no se encuentre gravada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

...

Artículo 41 C BIS 1.- Los contribuyentes enterarán el impuesto por la prestación del servicio de hospedaje, mediante declaración definitiva, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas, que presentarán en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito, en los establecimientos autorizados, o a través de los medios electrónicos, utilizando para tal efecto la página de internet de dicha Secretaría, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que reciban la contraprestación por la prestación del servicio de hospedaje.

...

Artículo 41 E BIS.- Los intermediarios, promotores o facilitadores en la prestación del servicio de hospedaje, que cobren a nombre de los contribuyentes la contraprestación que paguen las personas que reciban los servicios señalados en el artículo 41 A, de esta Ley, deberán retener a estos últimos el impuesto por la prestación del servicio de hospedaje, debiendo enterarlo mediante declaración definitiva a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se realice la retención, haciendo uso de las formas oficiales aprobadas para tal efecto, a través de las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, de las instituciones de crédito, de los establecimientos autorizados, o a través de los medios electrónicos, utilizando para tal efecto la página de internet de dicha Secretaría.

...

Artículo 41 F.- ...

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se inicien las actividades objeto de este impuesto, en las formas aprobadas para el efecto, adjuntando a la solicitud copia del documento equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

II. a la IV.- ...

V.- Permitir el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, para comprobar el correcto cumplimiento de sus obligaciones respecto de este impuesto, proporcionando para tal efecto toda la información impresa o digital y demás documentación que se le solicite para tal fin; y

VI.- ...

Artículo 41 G.- La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración podrá determinar presuntivamente la base de este impuesto, en los siguientes casos:

I.- ...

II.- Cuando el sujeto pasivo no proporcione su contabilidad, comprobantes, registros y demás documentos que la integran o no proporcione la información que legalmente le exija la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración; y

III.- ...

Artículo 41 L.- El impuesto causado y/o retenido conforme a lo dispuesto por los Artículos 41 H BIS 1 y 41 I BIS I, deberá ser pagado por las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que lleven a cabo las actividades señaladas en el artículo 41 I, fracciones I y II, mediante declaración definitiva que presentarán en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causó y/o retuvo el impuesto, en los formatos aprobados para el efecto.

Artículo 41 L BIS. - ...

I. a la III.- ...

IV. Permitir el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, para comprobar el correcto cumplimiento de sus obligaciones respecto de este impuesto, proporcionando para tal efecto toda la información impresa o digital y demás documentación que se le solicite para tal fin; y

V. ...

Artículo 41 Ñ.-

Los retenedores a que se refiere el párrafo anterior, deberán proporcionar a la empresa prestadora del servicio, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en que se efectuó la retención, la constancia correspondiente, utilizando para tal efecto la forma oficial disponible en la página de internet de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado.

...

Artículo 41 R.- El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones que son objeto del mismo, y su pago se efectuará mensualmente, mediante declaración definitiva que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito, en los establecimientos autorizados, o a través de los medios electrónicos, utilizando para tal efecto la página de internet de dicha Secretaría, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

...

Artículo 41 S.-.....

Asimismo, los contribuyentes deberán de permitir el ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, para comprobar el correcto cumplimiento de sus obligaciones respecto de este impuesto, proporcionando para tal efecto toda la información impresa o digital y demás documentación que se les solicite para tal fin.

Artículo 41 Z BIS 7.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 41 Z BIS, 41 Z BIS 2, 41 Z BIS 4 y 41 Z BIS 5, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior a aquel para el cual se realizará la actualización entre el citado Índice correspondiente al mes de noviembre del año en que se realizó la última actualización. La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración publicará el factor de actualización en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Artículo 41 Z BIS 12.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse a más tardar dentro de los 60 días siguientes a aquél en que se adquirió o importó el vehículo. Se considera que la adquisición se realiza en el momento en que se entregue el bien al adquirente o se expida la factura correspondiente, lo que suceda primero. El pago se realizará en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

Artículo 41 Z BIS 14.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Artículo 41 Z BIS 15.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, que tengan establecimiento en el Estado, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el territorio estatal en el mes inmediato anterior, a través de medios electrónicos procesados en los términos que señale dicha Secretaría. Los que tengan más de un

establecimiento, deberán proporcionar esta información, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

Artículo 43.- El importe de las tasas o tarifas que para cada derecho señalan los siguientes capítulos, deberán ser cubiertas previamente a la prestación del servicio, cuando así proceda, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

...

Artículo 48.- ...

I. a la II BIS.- ...

III.- Por autorización de Protocolo, abierto o especial 11.000

IV.- Por legalización de firmas, o apostilla, por cada una 2.162

IV BIS.- ...

a).- ...

1).- De principal y suplemento de la edición del día, por cada página impresa 0.032

2).- De principal y suplemento de números atrasados, por cada página impresa 0.042

3).- Derogado.

4).- Derogado.

b).- ...

1).- Por página entera tamaño carta 30.000

2).- Por página entera tamaño oficio 35.000

c).- ...

V. a la XXIV.- ...

XXV.- Derogada.

XXVI. a la XXIX.- ...

XXX.- Por el registro de examen a Aspirante al Ejercicio del Notariado..... 15.000

XXX BIS.- Por la Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado..... .. 104.000

XXXI. a la XXXV.- ...

XXXVI.- Expedición de copias fotostáticas simples, por cada hoja..... 0.032

Artículo 48 BIS. - Por los servicios prestados en materia de protección civil estatal, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición del permiso, inscripción en el registro y la autorización a las personas físicas o morales, como consultor externo según los artículos 103 y 114 de la Ley de Protección Civil del Estado de Colima, por año 40.000

II.- Por la expedición del permiso, inscripción en el registro y la autorización de personas físicas o morales, como capacitador externo a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Protección Civil del Estado de Colima, por año 40.000

III.- Por el servicio de atención de eventos de concentración masiva:

a).- Por los servicios prestados por dos elementos para la atención de primeros auxilios, por hora..... 3.000

b).- Por los servicios prestados por ambulancia con dos elementos, por hora..... 6.000

c).- Por los servicios prestados por unidad ligera de combate de incendios con dos bomberos, por hora..... 6.000

- d).- Por los servicios prestados por pipa con agua y dos bomberos, por viaje..... 7.000
- e).- Por los servicios prestados por pipa con agua y dos bomberos, por hora de guardia. 7.000
- IV.- Por la verificación de programas internos de protección civil:
 - a).- Inmueble de bajo riesgo 3.000
 - b).- Inmueble de mediano riesgo 6.000
 - c).- Inmueble de alto riesgo 10.000
- V.- Por la emisión de dictámenes u opiniones técnicas de protección civil:
 - a).- Opinión de riesgo externos 2.000
 - b).- Dictamen de cumplimiento de protección civil 2.000
 - c).- Opinión de riesgo de árbol o inmueble 1.500
 - d).- Otras opiniones de protección civil 3.000
- VI.- Por los cursos de capacitación en materia de protección civil:
 - a).- Capacitación por participante, en cada curso 4.000
 - b).- Capacitación por grupo con un mínimo de 21 participantes, en cada curso 80.000
- VII.- Por cualquier otro servicio que conlleve la aplicación de recursos..... 5.000

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 53.- Por los servicios prestados:

I. a la VIII.- ...

CAPÍTULO IV
SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA
DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD

Artículo 55.- Por los servicios prestados en materia de Infraestructura y Desarrollo Urbano:

I. a la II.-

CAPÍTULO IV BIS. Derogado.-

Artículo 55 B.- Por los servicios prestados en materia de movilidad:

I.- ...

...

...

...

En caso de que la licencia o permiso llegará a presentar algún defecto de impresión y/o error de captura imputable a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, los ciudadanos podrán solicitar la reimpresión únicamente dentro de los 5 cinco meses siguientes a su expedición sin ningún costo, presentando la licencia defectuosa.

II.- ...

III.- ...

a) al c). - ...

...

En el caso de cesión de los derechos de concesión individual entre familiares, por causa de muerte del titular, incapacidad física o mental de la persona concesionaria, a favor de la persona designada y registrada como beneficiario por el titular de la concesión ante la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, siempre y cuando sea entre cónyuges y ascendientes o descendientes en línea recta, en primer grado, no causará el pago de derecho alguno.

IV. a la VI. - ...

VII.- ...

a) al e) ...

Para dar trámite a la solicitud de reposición de placas de circulación, será requisito indispensable que no se tengan adeudos pendientes de pago por impuestos y derechos causados por el uso, tenencia o circulación de la unidad vehicular de que se trate, ni de multas que la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad hubiera impuesto con respecto al mismo vehículo y se acredite el robo o extravío de las placas de circulación, con la copia del escrito que contenga la denuncia que del hecho respectivo se hubiera presentado ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, de la que se entregará copia a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad.

VIII. a la XIII.- ...

XIV.- ...

a) al h). - ...

Los derechos de refrendo a que se refieren los incisos a), b) y d) que anteceden, deberán pagarse durante el periodo ordinario establecido por la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, previo trámite del servicio.

Los derechos de refrendo a que se refiere el inciso g) que antecede, deberá pagarse durante el periodo extraordinario establecido por la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, previo trámite del servicio. Los derechos de expedición o renovación a que se refieren los incisos f), g) y h) que anteceden tienen una vigencia anual.

XV.- ...

CAPÍTULO V SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 56.- Por los servicios prestados en materia de desarrollo rural:

I. a la IV.- ...

CAPÍTULO VI SERVICIOS PRESTADOS EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 57.- Por los servicios prestados en materia de educación pública:

I. a la XIV.- ...

Artículo 57 A.- Por los servicios prestados en materia de profesiones:

I. a la VI.- ...

Artículo 58 Bis. - Por los servicios prestados en materia de cultura:

UNIDADES
DE MEDIDA Y
ACTUALIZACIÓN

- I.- Talleres:
 - a) Danza Contemporánea, Mujer Danza1.558
 - b) Danza Contemporánea para jóvenes y adultos1.558
 - c) Danza Clásica 1.558
 - d) Baby Ballet1.558
 - e) Danza Folklórica 1.558
 - f) Danza Folklórica Mexicana nivel principiantes Ballet TZOME.. 1.558
 - g) Taller de Teatro para jóvenes y adultos..... 1.558
 - h) Teclado 1.558
 - i) Bajo Eléctrico 1.558
 - j) Percusión 1.558
 - k) Guitarra Clásica 1.558
 - l) Canto 1.558
 - m) Pirograbado1.558
 - n) Artes Plásticas 1.558
 - ñ) Pintura Rangeliana 1.558
 - o) Joyería 1.558

CAPÍTULO VII
SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA
DE SALUD

Artículo 61.- Por los servicios prestados en materia de salud:

I.- a la XXI.- ...

CAPÍTULO VII TER
SERVICIO PRESTADOS POR EL INSTITUTO PARA
EL REGISTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 62 BIS 1.- Por los servicios prestados en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio:

I.- ...

I BIS. - ...

La Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración enviará de manera trimestral los ingresos generados por dicho concepto y será destinado al Fondo para la Modernización del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, siendo el Consejo Directivo del Instituto, quien determine los conceptos en que deberá destinarse.

II. a la XXXIV.- ...

Artículo 62 BIS 2.- Por los servicios prestados en materia catastral:

I.- a la XIII.- ...

Artículo 62 BIS 2 A.- Por los servicios prestados en materia del registro del territorio:

I.- a la XI.- ...

Artículo 62 BIS 3.-....

I. al II.- ...

III.- ...

1 al 5. - ...

6.- Por el otorgamiento del certificado de cabal cumplimiento de las condicionantes establecidas en la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima..... 70.000

IV al XX.- ...

Artículo 63.- ...

I. a la V.- ...

VI.- Expedición de copias simples de los documentos solicitados por los particulares que, conforme a la ley, puedan otorgarse por la dependencia responsable de acceso a la información pública y protección de datos personales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

a).- Por la primera a la vigésima hoja 0.000

b).- Por la vigésima primera hora 0.050

c).- Por cada hoja más o fracción 0.020

VII.- Expedición de información contenida en unidades de almacenamiento en disco compacto solicitados por los particulares que, conforme a la ley, puedan otorgarse por la dependencia responsable de acceso a la información pública y protección de datos personales:

a).- Por el primero disco compacto 0.700

b).- Por cada disco compacto adicional 0.200

Artículo 64.-.....

I.- ...

II.- ...

a) Los contratistas que celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma con cualquier dependencia u organismo público del Gobierno del Estado, pagarán un derecho equivalente al 1.5 por ciento sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo; dichos importes serán retenidos por las dependencias u organismos públicos que efectúen los pagos a los contratistas, los cuales deberán enterar los importes retenidos a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, a través de las oficinas o instituciones autorizadas para recibir el pago de contribuciones, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectúe la retención.

...

III. a la V.- ...

VI.- Por los servicios prestados en las dependencias y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, cuando se trate de solicitudes formuladas por los particulares que, conforme a la ley, puedan otorgarse por la dependencia responsable de acceso a la información pública y protección de datos personales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

a).- Copia o impresión simple tamaño carta, de la primera a la vigésima hoja..... 0.000

b).- Copia o impresión simple tamaño carta, de la vigésima primera hoja o más0.0125

c).- Copia o impresión simple tamaño oficio, de la primera a la vigésima hoja0.000

d).- Copia o impresión simple tamaño oficio, de la vigésima primera hoja o más 0.025

e).- Copia certificada tamaño carta, por hoja..... 0.0313

f).- Copia certificada tamaño oficio, por hoja 0.0437

g).- Cuando la información se entregue en disco compacto, se cobrará por cada disco..0.069

CAPÍTULO X
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO DE EVALUACIÓN Y
CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO

Artículo 64 BIS.- Por los servicios prestados en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, se pagarán los derechos siguientes:

I.- Por evaluaciones de control de confianza a instituciones y empresas de seguridad privada que presten sus servicios dentro del Estado 94.760

CAPÍTULO XI
SERVICIOS PRESTADOS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 64 BIS 1.- Por los servicios prestados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se pagarán los derechos siguientes:

- I.- Por la expedición de copias simples impresas, por cada hoja 0.050
- II.- Por la expedición de copias certificadas impresas, adicional al pago que resulte por la expedición de copias simples 4.000
- III.- Por la expedición de certificaciones o constancias distintas a las anteriores4.000
- IV.- Por la inscripción en el registro del Tribunal de los acuerdos, convenios y contratos de carácter administrativos que tengan celebrados los particulares con los entes del sector público local, incluyendo los contratos de obra pública, de concesión, adquisiciones, arrendamientos y servicios con dicho sector público y los que deriven de los esquemas de asociaciones público-privadas 15.000
- V.- Por la recepción de declaraciones en procedimientos paraprocesales..... 15.000
- VI.- Por la ratificación o reconocimiento de actos, acuerdos, convenios y contratos administrativos, incluyendo sus firmas, en procedimientos paraprocesales 10.000
- VII.- Por la certificación de documentos de carácter administrativo en procedimientos paraprocesales 4.000
- VIII.- Por la expedición de constancias distintas a las anteriores en procedimientos paraprocesales 9.000

El importe de las tarifas que se indican deberá ser cubierto por el interesado ante el Tribunal, previamente a la prestación del respectivo servicio, ello en términos de las formas que se establezcan en los reglamentos, lineamientos o acuerdos del Tribunal.

Las partes en un juicio que se encuentre en trámite ante el Tribunal estarán exentas de cubrir las tarifas por la expedición de copias certificadas o de constancias que obren en el expediente jurisdiccional, siempre que éstas se requieran para efectos de la consecución del propio juicio.

Los derechos, productos y aprovechamientos que el Tribunal esté autorizado a recibir en los términos de esta ley y otros ordenamientos jurídicos, se integrarán al fondo para el fortalecimiento institucional que para dicho Tribunal disponga y regule su Reglamento Interior.

TÍTULO SEGUNDO BIS
....
CAPÍTULO PRIMERO
DEL DERECHO POR LA EXTRACCIÓN DE MINERALES

Artículo 64 A al 64 C.- ...

Artículo 64 D.- ...

1. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inicien las actividades objeto del derecho establecido en el presente Capítulo.
2. Pagar los derechos mediante declaración en las formas aprobadas para tal efecto, que deberán presentar a más tardar los días 17 de cada mes, por las actividades realizadas en el mes inmediato anterior, en la Receptoría de Rentas de su jurisdicción o en las oficinas o instituciones que la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración autorice.
3. y 4. ...
- 5.- Recibir las órdenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, todos los documentos e informes que le soliciten para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
6. ...

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS
ESPACIOS CULTURALES

Artículo 64 E. Por el uso y aprovechamiento de los espacios culturales, se pagarán los siguientes derechos:

- | | | |
|-------|--|---------|
| I.- | Teatros: | |
| | 1. Teatro Hidalgo, por evento | 259.820 |
| | 2. Teatro Casa de la Cultura "Alfonso Michel", por evento | 103.928 |
| II.- | Foros: | |
| | a) Palacio de Gobierno: | |
| | 1. Auditorio Palacio de Gobierno "María del Refugio Morales", por evento | 155.890 |
| | 2. Patio central de Palacio de Gobierno, por evento | 51.964 |
| | b) Sala "Alberto Issac", por evento | 36.374 |
| | c) Poliforum Cultural Mexiac, por evento | 36.374 |
| | d) Sala Emilio Carballido, por evento | 25.982 |
| | e) Foro al aire libre de la Casa de la Cultura, por evento | 10.392 |
| III.- | Estacionamiento del Edificio Central Casa de la Cultura | 0.103 |

Para el uso de los espacios culturales, que tengan como propósito la realización de actividades culturales, deberá atenderse igualmente lo establecido en la Ley de Cultura y Derechos Culturales del Estado de Colima.

Artículo 69.- ...

I a la IX.- ...

X.- Gastos de ejecución.

Artículo 72.- Las resoluciones que en relación con esta Ley dicte la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, sólo podrán ser recurridas en la forma y términos que señala el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- Derogado.

Artículo 76.- Los gastos de ejecución y los honorarios por notificación que se recauden, se destinarán en un 50% a cubrir las erogaciones que se realicen para requerir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como para recuperar los créditos fiscales exigibles, por concepto de consumibles, arrendamiento de bodegas para el almacenamiento de bienes muebles embargados y honorarios que deban pagarse a los notificadores y ejecutores

que lleven a cabo las diligencias respectivas. El 50% restante se destinará a un fondo especial para el fortalecimiento tecnológico, para capacitación del personal y actualizaciones que por ejercicio de las atribuciones y funciones que requiera la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 15 quince días del mes de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

DIP. ARMANDO REYNA MAGAÑA
PRESIDENTE
Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ
SECRETARIO
Firma.

DIP. FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA
SECRETARIO
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 16 (dieciséis) del mes de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO****NÚM. 226.- POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTE

ANTECEDENTES:**INICIATIVA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERÍA, COLIMA.**

1.- La Maestra Diana Xally Yael Zepeda Figueroa, en su carácter de Presidenta Municipal de Armería, Colima, remitió a este Poder Legislativo el oficio identificado con el número 283/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, y con él la iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se propone la aprobación de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y de Construcción del Municipio de Armería, Colima, para el ejercicio fiscal 2023.

SOPORTE DOCUMENTAL ANEXO A LA INICIATIVA.

2.- A la iniciativa descrita obra glosada la certificación que elaboró la Secretaria del H. Ayuntamiento de Armería, Licenciada Alma Xóchilt Hernández Centeno, en relación al acta correspondiente a la décimo sexta sesión pública extraordinaria, que celebró el Honorable Cabildo Municipal en fecha 27 de octubre del año en curso, particularmente del quinto punto del orden del día; de cuyo instrumento se desprende la aprobación unánime del Anteproyecto de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y de Construcción del Municipio de Armería, Colima, para el ejercicio fiscal 2023.

TURNO EMITIDO POR LA MESA DIRECTIVA.

3.- Por medio del oficio número DPL/1038/2022, de fecha 03 de noviembre del año en curso, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a esta Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, la iniciativa en cita para efectos de estudio, análisis, y elaboración del dictamen correspondiente.

REUNIÓN DE TRABAJO CON AUTORIDADES MUNICIPALES.

4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 76, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, y 68, fracción VII, de su Reglamento; esta Comisión Legislativa, a través del oficio número CHFYCP-133/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, convocó a reunión de trabajo a los titulares de la Tesorería Municipal, y de la Dirección de Catastro, del Ayuntamiento de Armería, con el propósito de que se expusiera información necesaria que contribuyera al estudio de la iniciativa que nos ocupa. Reunión que tuvo verificativo al interior de la sala de juntas "General Francisco J. Múgica", a las 11:20 horas del día viernes 02 de diciembre de la presente anualidad.

SESIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

5.- En atención al citatorio emitido por la Presidencia de esta Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, se convocó a reunión de trabajo a la Diputada y demás Diputados que integran dicho órgano legislativo; la cual se llevó a cabo a las 11:00 horas del día miércoles 14 de diciembre de 2022, al interior de sala de juntas que se ha descrito; esto, con la finalidad de proceder al análisis, discusión y dictaminación de la presente iniciativa.

En virtud de los antecedentes que se han expuesto, las Diputadas y Diputados que integramos esta Comisión Legislativa, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:

I.- Del contenido del Dictamen emitido por la Comisión de Hacienda Municipal, en relación a la petición que les fue presentada por la Presidenta Municipal, tendiente a la solicitud de aprobación del Anteproyecto de Tablas de Valores

Unitarios de Terreno y de Construcción del Municipio de Armería, Colima, para el ejercicio fiscal 2023, se desprende lo que substancialmente se transcribe a continuación:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que, de conformidad con los artículos correlativos del Reglamento para la Elaboración de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción del Municipio de Armería, el Honorable Cabildo de Armería, Colima tiene la facultad y obligación de conocer, aprobar en su caso y remitir a más tardar el 30 de octubre de cada año las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción del Municipio.

SEGUNDO.- El 30 de diciembre de 2000, fueron publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", las Tablas de Valores Unitarios de Terreno Urbano de los Diez Municipios del Estado de Colima, para el ejercicio fiscal 2001, de acuerdo con las facultades que la entonces Ley de Catastro del Estado de Colima otorgaba al Titular del Poder Ejecutivo. Dichos valores unitarios, fueron aprobados únicamente para el ejercicio fiscal 2001, desde entonces y hasta el año 2019 que fueron presentadas y aprobado para darles vigencia en los años 2020 y 2021, posteriormente el 25 de diciembre del 2021 fueron publicadas las tablas de valores unitarios de terreno y construcción para el año 2022.

TERCERO.- Que las referidas Tablas de Valores Unitarios de Terreno Urbano y Rústico, así como de Construcción, desde la fecha de su aprobación, han constituido la base para la determinación y cálculo del Impuesto Predial y uno de los elementos para determinar el Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, tributos que por su naturaleza se encuentran encomendados a los Municipios, y que se regulan a través de las Leyes de Hacienda, aun y cuando dichas tablas fueron aprobada para darles vigencia, los valores reflejados en las misma, siguen siendo los aprobados desde el año 2000, lo que indica que los valores unitarios de terreno no son equiparables a los valores comerciales, siendo esto una exigencia constitucional.

CUARTO.- Con el propósito de dar cabal cumplimiento al mandato constitucional de que los valores catastrales sean equiparables a los de mercado, las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se proponen, muestran un incremento en los valores del metro cuadrado de terreno urbano que representa aproximadamente un 30% del valor comercial con el que se realiza la compra-venta.

QUINTO.- Que las tablas de valores unitarios que hoy nos ocupan, si representan un incremento en sus valores unitarios de construcción respecto a las utilizadas en el ejercicio fiscal 2022; sin embargo, no incrementara el cobro del impuesto predial, puesto que el contenido del artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería, solo autoriza un incremento del 6% y 10% a los predios con valores que van de 0 a 264,000.00 y mayores de 264,001.00 respectivamente; señalando que el 90% de los predios urbanos existentes en el municipio se encuentran sujetos en este supuesto, por lo que no se verán afectados con la actualización de los valores unitarios para el año 2023.

Los valores unitarios de terreno y de construcción propuesto permitirán actualizar los valores catastrales, cuando por los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería, esto es cuando se presente la transmisión patrimonial, se realice un reevaluó y en el supuesto que el contribuyente adeude más de cinco años del impuesto predial, adicionalmente los peritos valuadores, deberán observar los valores unitarios de terreno y construcción para determinar los valores de operación comercial en la compra-venta de un predio, lo que se verá reflejado en trasmisiones patrimoniales mismas que son solicitados por el contribuyente, dichos tramites representa aproximadamente un 10 % de la población; se adicionaran nuevas manzanas con los nuevos valores, de conformidad con el crecimiento exponencial de la mancha urbana del Municipio.

SEXTO.- Que propone como medida administrativa y medio para inconformidad del contribuyente del impuesto predial, en caso de que considere que el valor catastral, sean mayor al comercial, como mecanismo temporal la auto declaración del valor del predio, para atender a contribuyentes que no estén de acuerdo con los nuevos valores catastrales, medida que solo será aplicables a los valores catastrales que muestren un incremento mayor al 20% respecto al señalado en el ejercicio anterior, este mecanismo será aplicable a petición de parte y en los formularios que para el efecto proporcione la tesorería municipal y sean presentados en la Dirección del Catastro, sin que por ello la autoridad municipal renuncie a su facultad de verificación de datos declarados y determinar nuevo valor catastral.

SÉPTIMO.- Que para el caso de las tablas de valores de terrenos rústicos no existió un incremento de los valores predios. Esto de ninguna forma afectará a los trabajadores del campo del Municipio de Armería.

OCTÁVO.- Que consideramos la viabilidad de la presente propuesta, ya que, con dicha iniciativa, el H. Ayuntamiento del Municipio de Armería contará con valores unitarios actualizados, proyectados para el ejercicio fiscal 2023 de acuerdo a las características del Municipio y, con ellos poder determinar de manera proporcional y equitativa el impuesto predial y los derechos de transmisión patrimonial que cada contribuyente deba pagar; además de que se actualiza la base de contribuyentes.

NOVENO.- Que, mediante la expedición de las tablas de valores unitarios, existe certeza jurídica en cuanto a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como bien lo dice el citado artículo constitucional, se debe contribuir al gasto público en la forma y términos que dispongan las leyes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, como es el caso que nos ocupa.

II.- Analizada que ha sido la iniciativa de mérito, las Diputadas y Diputados que integramos esta Comisión parlamentaria, sesionamos a efecto de elaborar el Dictamen correspondiente; lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 74, 75, y 123 al 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, tomando como base los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 33, fracción III, faculta a este Honorable Congreso del Estado para legislar sobre la organización y funcionamiento del Municipio Libre. Con base en esa potestad, el diverso numeral 125, de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, dispone que a esta Cámara le corresponde aprobar las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, propuestas por los Ayuntamientos.

Al respecto, de conformidad con lo preceptuado en los taxativos 70 y 71, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 51 y 52, de su Reglamento, las Comisiones Legislativas son órganos constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales. En tal virtud, y toda vez que el presente asunto le ha sido turnado por la Mesa Directiva del Congreso del Estado, esta Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, es competente para estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa remitida por el Ayuntamiento de Armería.

SEGUNDO. OBJETO DE LA INICIATIVA.

La acción legislativa sometida a consideración de esta Comisión parlamentaria, tiene como propósito la aprobación de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción para el Municipio de Armería, Colima, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal 2023.

TERCERO. ELEMENTOS DE FORMALIDAD JURÍDICA.

1. Bases del Municipio Libre.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracciones I y II, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, los cuales estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

En correlación a lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en sus artículos 90 y 91, reafirma el planteamiento expuesto en el párrafo anterior, refiriendo que el Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

2. Derecho de iniciar leyes.

Los Ayuntamientos, además de las facultades que poseen para aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; en uso de sus competencias también detentan la potestad de iniciar leyes o de presentar iniciativas, tal como lo prevén los artículos 39, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 45, fracción I, inciso b), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y 118, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

CUARTO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA INICIATIVA.

1. Aspectos generales.

Las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y de Construcción están constituidas como el documento técnico oficial para determinar la valuación catastral de los bienes inmuebles asentados dentro del territorio municipal; su información es utilizada para obtener el cálculo tanto del valor catastral como el de los impuestos inmobiliarios, ya que contiene los valores por unidad de superficie para los terrenos, sean urbanos o rústicos, así como para los diferentes tipos de construcciones, lo que permite establecer la base gravable de los inmuebles mediante los valores unitarios.

Es oportuno destacar, que el valor catastral, observado desde la perspectiva del carácter general de la ley que lo regula, cumple una función plural, ya que en ella se contienen diversos aspectos como la elaboración de planes y proyectos socioeconómicos, y la determinación de las bases para calcular las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, fraccionamiento de ésta, división, consolidación, traslación, mejora, y las que tengan como propósito el cambio del valor de los inmuebles. De ahí entonces que el valor catastral sirva como referencia para la determinación del impuesto predial, del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y otras contribuciones en los que converja la propiedad sobre los inmuebles; mismos que constituyen una importante fuente de ingresos para los municipios, ya que les permite contar con los recursos económicos para solventar los gastos propios de su gestión administrativa.

Por lo tanto, la responsabilidad de llevar a cabo las actualizaciones periódicas de sus valores unitarios, radica en que dichas Tablas deben de reflejar los valores reales del mercado inmobiliario dentro del municipio, y esa actualización y estudio es parte de las actividades sustantivas a cargo del catastro, ya que a éste compete el inventario y la valuación precisa y ordenada de los inmuebles ubicados dentro de los límites territoriales del municipio. Sin embargo, y de acuerdo con los Censos Nacionales de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, expuestos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2015, 2017 y 2019)¹, los valores catastrales en México se encuentran muy rezagados respecto de los valores de mercado; por lo que dicho rezago es una de las principales causas de la endeble recaudación del impuesto predial en la gran mayoría de los municipios del país.

Bajo ese sentido, los estudios de actualización que se empleen para llevar a cabo la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y de Construcción, coadyuvan a vincular los registros del desarrollo urbano del municipio con los valores de las zonas catastrales correspondientes, por medio de la generación de cartografía y la incorporación de nuevas urbanizaciones, detección de asentamientos humanos y los cambios de usos de suelo que presentan algunas zonas y corredores comerciales, con la dinámica de crecimiento o decrecimiento si fuera el caso. Es preciso resaltar que, en el proceso de elaboración de las Tablas de Valores, el personal técnico desarrolla diversas acciones, entre las que destacan:

- El estudio y diagnóstico de los valores unitarios de suelo;
- La investigación de campo y su respectiva elaboración de fichas técnicas;
- La valuación del territorio;
- La determinación de zonas homogéneas y corredores de valor; y
- La elaboración de los avalúos de las muestras obtenidas.

2. Análisis Constitucional.

En el marco del fortalecimiento de las Haciendas Públicas Municipales, la reforma al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, dotó de facultades a los Ayuntamientos para que, en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Aunado a lo anterior, lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio de dicha reforma constitucional, refrendó el diseño de una coordinación entre las legislaturas de los estados con los municipios, con el objeto de adoptar las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo sean equiparables a los valores de mercado, procediendo, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones.

¹ INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. Disponibles en:
<http://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2015/#Tabulados>; <http://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2017/#Tabulados>;
<http://www.inegi.org.mx/programas/cngmd/2019/#Tabulados>.

Efectivamente, las contribuciones que los municipios propongan a las legislaturas estatales, deben reunir los requisitos de constitucionalidad; es decir, es indispensable respetar lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, que mandata que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, tanto de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, lo que deberá hacerse en atención de los principios tributarios de: destino al gasto público, proporcionalidad, equidad y legalidad tributarias.

3. Análisis de legalidad.

Partiendo de las consideraciones expuestas en el apartado anterior, las contribuciones municipales deben apearse a los principios constitucionales que se han descrito, dando certeza de que las mismas contienen los elementos tributarios para tal fin. Por ende, las tablas de valores son una valiosa herramienta normativa que cumplimenta el principio de legalidad de las contribuciones inmobiliarias, ya que establece los elementos técnicos y el procedimiento de cálculo y valores unitarios de los predios. Asimismo, su validez es el resultado de un proceso legislativo que concluye con su aprobación y posterior publicación oficial, lo que evitará que el cálculo de los valores catastrales quede al arbitrio de la autoridad municipal.

En esa coyuntura, a los Ayuntamientos corresponde elaborar las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y de Construcción del municipio de su jurisdicción, las que, habiendo sido autorizadas por los Cabildos, serán remitidas para su aprobación al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de octubre de cada año, y serán aprobadas por esta Soberanía a más tardar el 20 de diciembre siguiente. Lo anterior, tal como disponen los artículos 126, fracción II, y 134, fracción II, de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima.

Ahora bien, de la interpretación sistemática a la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Federal, y de los preceptos jurídicos citados con antelación, se deduce que, por la naturaleza que comprende el presente ejercicio legislativo, el mismo ha de considerarse especial, dado que nos encontramos en presencia de una potestad tributaria compartida entre el municipio y este Poder Legislativo, ya que aun cuando corresponda originalmente a aquél la facultad de presentar la propuesta, pertenece a este órgano legislativo la decisión final de aprobar la misma, en sus términos o con las modificaciones que al efecto se consideren pertinentes.²

Bajo esa tesitura, efectuado que ha sido el análisis de la iniciativa que nos ocupa, las Diputadas y Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora consideramos su viabilidad, toda vez que se trata del cumplimiento de un mandato constitucional, en el que se prevé el ejercicio de una facultad discrecional que el Poder Reformador estableció a favor de los Municipios, estableciendo como garantías la libre administración de la hacienda municipal, la integridad de los recursos económicos municipales y la existencia de fuentes de ingreso reservadas a los Municipios.

En mérito de lo anterior, esta Comisión Legislativa no estimó necesario realizar modificaciones a los elementos y factores que conforman las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y de Construcción propuestas por el Ayuntamiento de Armería, no obstante la facultad que le asiste a este Poder Legislativo para llevarlas a cabo, ya que ello conllevaría a establecer condiciones para una motivación reforzada; máxime, cuando para esta Soberanía ha sido prioritario atender las necesidades de cada uno de los municipios de la entidad; por lo tanto, resulta imprescindible dotar a estos de herramientas fiscales que tiendan a validar los cobros que se ejecutan por las Haciendas Públicas Municipales, en materia de las contribuciones inmobiliarias.

Es oportuno acotar que, si bien las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y de Construcción que son propuestas por el Ayuntamiento de Armería para el ejercicio fiscal 2023, si representan un incremento en sus valores unitarios, ello no conllevará a incrementar el cobro del impuesto predial; al menos no en el 90% de los predios urbanos que obran registrados en el municipio, ya que su valor económico se encuentra dentro de los rangos mínimos y máximos a que hace alusión el artículo quinto transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería, que a la letra dispone:

ARTÍCULO QUINTO.- En los predios con valor catastral de \$0.00 a \$264,000.00 el impuesto predial que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 13 de este ordenamiento, en ningún caso podrá ser mayor del que resulte de multiplicar el factor de 1.06 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año.

En los predios con valor catastral de \$264,000.00 en adelante, el impuesto que resulte de aplicar las tasas y tarifas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 13 de esta Ley, en ningún caso podrá ser menor o mayor

² HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN. Pleno, Jurisprudencia, Tesis: P./J. 111/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, P. 1129. Reg. Digital 174091.

del que resulte de multiplicar el factor de 1.10 por el impuesto anual correspondiente al año inmediato anterior, tomando como base el valor catastral del predio vigente en el último bimestre de dicho año.

Como se advierte, la actualización de las Tablas de Valores Unitarios que nos ocupan, no causará detrimento económico a los contribuyentes que sean propietarios o poseedores de bienes inmuebles cuyo valor económico se ubique en las hipótesis previstas en el artículo anterior, los que, como ya se especificó, representan el 90% (noventa por ciento) del padrón catastral con que cuenta el municipio de Armería; por lo que solo el 10% (diez por cientos) restante verá reflejado un mínimo incremento en el cobro del impuesto predial; situación que no contraviene el principio de proporcionalidad tributaria.

Finalmente, en ese contexto es de subrayar que, de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades del catastro municipal, para este próximo ejercicio fiscal 2023, no se contempla la incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollo inmobiliarios, o la expansión de predios ubicados dentro de los ya existentes.

QUINTO. CONCLUSIONES.

Como se ha expuesto en supra líneas, las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y de Construcción revisten suma importancia para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles que integran el padrón catastral de un municipio. En consecuencia, se puede concluir que, para otorgar certeza jurídica a los contribuyentes del impuesto predial, y del resto de las contribuciones inmobiliarias, es fundamental fortalecer el instrumento jurídico que contiene los valores unitarios de terreno y construcción que sirven para su determinación.

Por consiguiente, en la medida en el que un municipio actualice sus Tablas de Valores Unitarios de Terreno y de Construcción, será el nivel de actualización que presenten los valores catastrales, lo que se reflejará en un cálculo real y equitativo de los inmuebles inmobiliarios; asegurándose así la eficiencia en la determinación de las contribuciones inmobiliarias, las cuales representan el principal factor de los ingresos propios del municipio.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 226

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y de Construcción del Municipio de Armería, Colima, para el Ejercicio Fiscal 2023, para quedar como sigue:

**TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y DE CONSTRUCCIÓN
DEL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

Artículo 1.- En el Municipio de Armería, Colima, durante el ejercicio fiscal 2023, estarán vigentes las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y de Construcción siguientes:

I. Tablas de Valores Unitarios de Terreno Urbano del Municipio de Armería, Colima, para el ejercicio fiscal 2023:

MUNICIPIO: ARMERÍA (01) LOCALIDAD: A. GÓMEZ VILLANUEVA (11) ZONA 72

Manz	Código 1	Código 2	Código 3	Código 4	Código 5	Código 6	Código 7	Código 8
1	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
2	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
3	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
4	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
5	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
6	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
7	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
8	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
9	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
10	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
11	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				

12	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
13	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
14	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
15	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
16	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
17	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
18	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
19	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
20	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
21	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
22	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
23	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
24	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
25	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
27	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
28	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
29	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
30	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
32	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
33	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
34	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
35	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
36	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
37	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
38	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
39	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
40	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
41	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
42	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
43	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
44	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
45	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
46	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
47	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
48	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
49	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
50	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
51	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
52	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
53	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				

MUNICIPIO: ARMERÍA (01)

LOCALIDAD: ZORILLO (08)

ZONA 55

Man	Código 1	Código 2	Código 3	Código 4	Código 5	Código 6	Código 7	Código 8
1	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
2	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
3	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
4	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
5	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
6	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
7	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
8	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
9	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
10	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
11	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
12	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
13	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
14	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
15	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
16	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
17	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
18	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
19	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
20	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
21	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
22	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
23	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
24	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
25	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
26	\$60.00	\$60.00						
27	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
31	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
40	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
41	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
42	\$60.00	\$60.00						
43	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				

MUNICIPIO: ARMERÍA (01)

LOCALIDAD: PARAÍSO (06)

ZONA 71

Man	Código 1	Código 2	Código 3	Código 4	Código 5	Código 6	Código 7	Código 8
1	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
2	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
3	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				

4	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
5	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
6	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
7	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
8	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
9	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
10	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
11	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
12	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
13	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
14	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
15	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
16	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
17	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00	
18	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
19	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
20	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
21	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
22	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
23	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
24	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
25	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
26	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
27	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
28	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				

MUNICIPIO: ARMERÍA (01)

LOCALIDAD: FLOR DE COCO (13)

ZONA 60

Man	Código 1	Código 2	Código 3	Código 4	Código 5	Código 6	Código 7	Código 8
1	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
2	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
3	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
4	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
5	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
6	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
7	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
8	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
9	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
10	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
11	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				

12	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00			
13	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
14	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
15	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00			
16	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
17	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$700.00			
18	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
19	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
20	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
21	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
22	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
29	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
30	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
31	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				

MUNICIPIO: ARMERÍA (01)

LOCALIDAD: PERIQUILLOS (04)

ZONA 95

Man	Código 1	Código 2	Código 3	Código 4	Código 5	Código 6	Código 7	Código 8
1	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
2	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
3	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
4	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
5	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
6	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
7	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
8	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
9	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
10	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
11	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
12	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
13	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
14	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
15	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
16	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
17	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
18	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
19	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
20	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
21	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
22	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
23	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				

MUNICIPIO: ARMERÍA (01) LOCALIDAD: COFRADIA DE JUÁREZ (03) ZONA 60

Man	Código 1	Código 2	Código 3	Código 4	Código 5	Código 6	Código 7	Código 8
1	\$150.00	\$150.00	\$150.00	\$120.00				
2	\$150.00	\$120.00	\$150.00	\$150.00				
3	\$150.00	\$120.00	\$120.00	\$150.00				
4	\$150.00	\$150.00	\$120.00	\$120.00				
5	\$120.00	\$120.00	\$120.00	\$100.00				
6	\$120.00	\$120.00	\$120.00	\$120.00				
7	\$120.00	\$120.00	\$120.00	\$120.00				
8	\$120.00	\$150.00	\$150.00	\$120.00				
9	\$120.00	\$120.00	\$150.00	\$150.00				
10	\$120.00	\$120.00	\$90.00	\$120.00				
11	\$90.00	\$55.00	\$55.00	\$120.00				
12	\$90.00	\$120.00	\$90.00	\$120.00				
13	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
14	\$120.00	\$90.00	\$90.00	\$120.00				
15	\$120.00	\$120.00	\$90.00	\$100.00				
16	\$120.00	\$100.00	\$90.00	\$100.00				
17	\$120.00	\$100.00	\$90.00	\$90.00				
18	\$120.00	\$100.00	\$120.00	\$90.00				
19	\$120.00	\$120.00	\$120.00	\$90.00				
20	\$120.00	\$120.00	\$120.00	\$90.00				
21	\$90.00	\$120.00	\$120.00	\$90.00				
22	\$120.00	\$90.00	\$120.00	\$120.00				
23	\$120.00	\$120.00	\$120.00	\$90.00				
24	\$120.00	\$120.00	\$120.00	\$120.00				
25	\$120.00	\$80.00	\$90.00	\$120.00				
27	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$90.00				
28	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
29	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$120.00				
30	\$90.00	\$120.00	\$90.00	\$90.00				
31	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
32	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$80.00				
33	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$80.00				
34	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$80.00				
35	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$80.00				
36	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$80.00				
37	\$80.00	\$90.00	\$90.00	\$80.00				
38	\$80.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				

39	\$90.00	\$90.00	\$120.00	\$90.00				
40	\$90.00	\$90.00	\$120.00	\$90.00				
41	\$90.00	\$120.00	\$120.00	\$90.00				
42	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$150.00			
43	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
44	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
45	\$90.00	\$90.00	\$80.00	\$90.00				
46	\$90.00	\$90.00	\$80.00	\$90.00				
47	\$90.00	\$90.00	\$80.00	\$90.00				
48	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
49	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
50	\$90.00	\$80.00	\$90.00	\$80.00				
51	\$90.00	\$80.00	\$90.00	\$80.00				
52	\$90.00	\$120.00	\$90.00	\$80.00				
53	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
54	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
55	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$90.00				
56	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
57	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
58	\$80.00	\$80.00	\$90.00	\$80.00				
59	\$80.00	\$80.00	\$90.00	\$80.00				
60	\$80.00	\$120.00	\$90.00	\$80.00				
61	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
62	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
63	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$90.00				
64	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
65	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
66	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
67	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
68	\$80.00	\$120.00	\$80.00	\$80.00				
69	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$90.00				
70	\$80.00	\$90.00	\$80.00	\$80.00				
71	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
72	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
73	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
74	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
75	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
76	\$80.00	\$120.00	\$80.00					
77	\$80.00	\$80.00	\$74.00	\$110.00				

78	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
79	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
80	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
81	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$150.00			
82	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
83	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
85	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$150.00			
86	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
87	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
88	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
89	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
90	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
91	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
92	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
93	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
94	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
95	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
96	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
97	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
98	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
99	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$150.00	\$150.00		
100	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
101	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
102	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
103	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
104	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
105	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
106	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
107	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
108	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
109	\$80.00	\$80.00	\$74.00	\$74.00				
110	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$150.00	\$150.00	\$150.00	
111	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
112	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
113	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
114	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
115	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				
116	\$80.00	\$80.00	\$80.00	\$80.00				

MUNICIPIO: ARMERÍA (01)

LOCALIDAD: PUERTECITO (09)

ZONA 95

Man	Código 1	Código 2	Código 3	Código 4	Código 5	Código 6	Código 7	Código 8
1	\$60.00	\$60.00						
2	\$60.00	\$60.00	\$60.00					
3	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
4	\$60.00							
5	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
6	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
7	\$60.00	\$60.00	\$60.00					
8	\$60.00	\$60.00						
9	\$60.00	\$60.00	\$60.00					
10	\$60.00	\$60.00	\$60.00					
11	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
12	\$60.00	\$60.00	\$60.00					
13	\$60.00	\$60.00	\$60.00					
14	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
15	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
16	\$60.00							
17	\$60.00	\$60.00						
18	\$60.00							

MUNICIPIO: ARMERÍA (01)

LOCALIDAD: PUERTECITO (09)

ZONA 96

Man	Código 1	Código 2	Código 3	Código 4	Código 5	Código 6	Código 7	Código 8
1	\$60.00	\$60.00	\$60.00	\$60.00				
2	\$60.00	\$60.00	\$60.00					

MUNICIPIO: ARMERÍA (01)

LOCALIDAD: RINCÓN DE LÓPEZ (05)

ZONA 40

Man	Código 1	Código 2	Código 3	Código 4	Código 5	Código 6	Código 7	Código 8
1	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
2	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
3	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
4	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
5	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00			
6	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
7	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
8	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
9	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
10	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				

11	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
12	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
13	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00			
14	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
15	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
16	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
17	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
18	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
19	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
20	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
21	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
22	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
23	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
24	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
25	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
26	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
27	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
28	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
29	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
30	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
31	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
32	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
33	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
34	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
35	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
36	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
37	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
38	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
39	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
40	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
41	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
42	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
43	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
44	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
45	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
46	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
47	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
48	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
49	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				

50	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
51	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
52	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
53	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
54	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
55	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
56	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
57	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
58	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
59	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
60	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
61	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
62	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
63	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
64	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
65	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
66	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
67	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
68	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
69	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
70	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
71	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00			
72	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
73	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
74	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
75	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
76	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
77	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
78	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
79	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00		
80	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
81	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
82	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
83	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
84	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
85	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
86	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
87	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
88	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				

89	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
90	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
91	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
92	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
93	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
94	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
95	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
96	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
97	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
98	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
99	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
100	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
101	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				

MUNICIPIO: ARMERÍA (01)

LOCALIDAD: CUYUTLÁN (02)

ZONA 01

Man	Código 1	Código 2	Código 3	Código 4	Código 5	Código 6	Código 7	Código 8
1	\$250.00	\$320.00	\$470.00	\$470.00				
2	\$250.00	\$320.00	\$470.00	\$320.00				
3	\$260.00	\$250.00	\$300.00	\$320.00				
4	\$260.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00				
5	\$260.00	\$120.00	\$250.00	\$250.00				
6	\$260.00	\$130.00	\$260.00	\$260.00				
7	\$260.00	\$260.00	\$260.00	\$260.00				
8	\$260.00	\$260.00	\$260.00	\$260.00				
9	\$250.00	\$260.00	\$250.00	\$320.00				
10	\$250.00	\$260.00	\$250.00	\$320.00				
11	\$260.00	\$260.00	\$260.00	\$260.00				
12	\$260.00	\$260.00	\$260.00	\$260.00				
13	\$260.00	\$120.00	\$260.00	\$260.00				
14	\$260.00	\$130.00	\$260.00	\$260.00				
15	\$260.00	\$260.00	\$260.00	\$260.00				
16	\$260.00	\$260.00	\$260.00	\$260.00				
17	\$260.00	\$260.00	\$250.00	\$250.00				
18	\$260.00	\$260.00	\$260.00	\$260.00				
19	\$260.00	\$260.00	\$260.00	\$260.00				
20	\$100.00	\$100.00	\$130.00	\$100.00	\$150.00			
21	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$130.00				
22	\$100.00	\$100.00	\$260.00	\$130.00				
23	\$100.00	\$100.00	\$260.00	\$100.00				
24	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				

25	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
26	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
27	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
28	\$100.00	\$100.00	\$260.00	\$100.00				
29	\$100.00	\$100.00	\$260.00	\$100.00				
30	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
31	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				
32	\$100.00	\$100.00	\$100.00	\$100.00				

MUNICIPIO: ARMERÍA (01)

LOCALIDAD: CUYUTLÁN (02)

ZONA 02

Man	Código 1	Código 2	Código 3	Código 4	Código 5	Código 6	Código 7	Código 8
1	\$460.00	\$460.00	\$600.00	\$540.00				
2	\$600.00	\$600.00	\$770.00	\$770.00				
3	\$770.00	\$770.00	\$770.00	\$1,250.00				
4	\$770.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,470.00				
5	\$770.00	\$770.00	\$1,250.00	\$1,250.00				
6	\$600.00	\$600.00	\$770.00	\$770.00				
7	\$460.00	\$460.00	\$600.00	\$600.00				
8	\$460.00	\$320.00	\$460.00	\$460.00				
9	\$320.00	\$240.00	\$320.00	\$320.00				
10	\$320.00	\$320.00	\$600.00	\$460.00				
11	\$600.00	\$460.00	\$770.00	\$600.00				
12	\$770.00	\$600.00	\$1,100.00	\$1,400.00				
13	\$600.00	\$460.00	\$600.00	\$600.00				
14	\$460.00	\$320.00	\$600.00	\$460.00				
15	\$240.00	\$240.00	\$460.00	\$320.00				
16	\$240.00	\$240.00	\$240.00	\$240.00				
17	\$240.00	\$170.00	\$240.00	\$240.00				
18	\$240.00	\$170.00	\$320.00	\$240.00				
19	\$320.00	\$320.00	\$320.00	\$320.00				
20	\$320.00	\$320.00	\$460.00	\$460.00				
21	\$170.00	\$170.00	\$240.00	\$320.00				
22	\$130.00	\$130.00	\$170.00	\$320.00				
23	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$170.00				
24	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$170.00				
25	\$170.00	\$150.00	\$130.00	\$170.00				
26	\$170.00	\$150.00	\$130.00	\$150.00				
27	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00				
28	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00				

29	\$130.00	\$130.00	\$170.00	\$130.00				
30	\$170.00	\$170.00	\$240.00	\$170.00				
31	\$170.00	\$170.00	\$240.00	\$170.00				
32	\$130.00	\$130.00	\$170.00	\$130.00				
33	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00				
34	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00				
35	\$170.00	\$150.00	\$130.00	\$150.00				
36	\$170.00	\$150.00	\$130.00	\$150.00				
37	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00				
38	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00				
39	\$130.00	\$130.00	\$170.00	\$130.00				
40	\$170.00	\$170.00	\$240.00	\$170.00				
41	\$170.00	\$170.00	\$240.00	\$170.00				
42	\$130.00	\$130.00	\$170.00	\$130.00				
43	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00				
44	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00				
45	\$150.00	\$150.00	\$130.00	\$125.00				
46	\$150.00	\$140.00	\$130.00	\$150.00				
47	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00				
48	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00				
49	\$130.00	\$130.00	\$170.00	\$130.00				
50	\$170.00	\$170.00	\$240.00	\$170.00				
51	\$170.00	\$170.00	\$240.00	\$170.00				
52	\$130.00	\$130.00	\$170.00	\$130.00				
53	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00				
54	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00				
55	\$150.00	\$140.00	\$140.00	\$140.00				
56	\$150.00	\$140.00	\$140.00	\$140.00				
57	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00				
58	\$130.00	\$130.00	\$130.00	\$130.00				
59	\$130.00	\$130.00	\$170.00	\$130.00				
60	\$170.00	\$170.00	\$240.00	\$170.00				
61	\$170.00	\$150.00	\$240.00	\$170.00				
62	\$130.00	\$100.00	\$170.00	\$130.00				
63	\$130.00	\$100.00	\$130.00	\$130.00				
64	\$130.00	\$100.00	\$130.00	\$130.00				
65	\$150.00	\$130.00	\$130.00	\$140.00				
69	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$100.00				
70	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$150.00				

71	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
72	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
73	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
74	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
75	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
76	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
77	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
78	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
79	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
80	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
81	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
82	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
83	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
84	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
85	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
86	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
87	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
88	\$90.00	\$70.00	\$70.00	\$90.00				
89	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
90	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
91	\$90.00	\$90.00	\$74.00	\$66.00				
92	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
93	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
94	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
95	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
96	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
97	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
98	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
99	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
100	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
101	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
102	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
103	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
104	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
105	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
106	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
107	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
108	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
109	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				

110	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
111	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
112	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
113	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
114	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
115	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
116	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
117	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
118	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
119	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
120	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
121	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
122	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
123	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
124	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
125	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
126	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
127	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
128	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
129	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
130	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				

MUNICIPIO: ARMERÍA (01)

LOCALIDAD: CUYUTLÁN (02)

ZONA 03

Man	Código 1	Código 2	Código 3	Código 4	Código 5	Código 6	Código 7	Código 8
1	\$460.00	\$540.00	\$600.00	\$380.00				
2	\$600.00	\$770.00	\$770.00	\$600.00				
3	\$770.00	\$1,250.00	\$770.00	\$770.00				
4	\$770.00	\$1,500.00	\$1,250.00	\$1,250.00				
5	\$600.00	\$1,250.00	\$1,100.00	\$770.00				
6	\$460.00	\$770.00	\$600.00	\$540.00				
7	\$380.00	\$600.00	\$460.00	\$380.00				
8	\$320.00	\$380.00	\$380.00	\$320.00				
9	\$170.00	\$320.00	\$240.00	\$170.00				
10	\$240.00	\$380.00	\$240.00	\$170.00				
11	\$240.00	\$540.00	\$320.00	\$240.00				
12	\$320.00	\$770.00	\$600.00	\$380.00				
13	\$240.00	\$380.00	\$320.00	\$220.00				
14	\$170.00	\$240.00	\$240.00	\$170.00				
15	\$170.00	\$170.00	\$170.00	\$170.00				

9	\$130.00	\$230.00	\$280.00	\$280.00				
10	\$130.00	\$230.00	\$280.00	\$280.00				
11	\$130.00	\$230.00	\$280.00	\$280.00				
12	\$130.00	\$200.00	\$280.00	\$280.00				
13	\$130.00	\$200.00	\$280.00	\$200.00				
14	\$130.00	\$180.00	\$280.00	\$200.00				
15	\$130.00	\$90.00	\$230.00	\$200.00				
16	\$90.00	\$90.00	\$230.00	\$100.00				
17	\$90.00	\$100.00	\$230.00	\$280.00				
18	\$90.00	\$130.00	\$230.00	\$100.00				
19	\$90.00	\$100.00	\$230.00	\$90.00				
20	\$90.00	\$90.00	\$130.00	\$90.00				
21	\$90.00	\$90.00	\$130.00	\$90.00				
22	\$90.00	\$90.00	\$130.00	\$90.00				
23	\$90.00	\$70.00	\$130.00	\$90.00				
24	\$70.00	\$70.00	\$90.00	\$70.00				
25	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
26	\$380.00	\$90.00	\$550.00	\$750.00				
27	\$750.00	\$750.00	\$750.00	\$1,100.00				
28	\$950.00	\$1,100.00	\$1,100.00	\$950.00				
29	\$ 1,100.00	\$950.00	\$1,350.00	\$1,350.00				
30	\$ 1,350.00	\$1,350.00	\$1,600.00	\$1,600.00				
31	\$ 1,350.00	\$1,350.00	\$1,350.00	\$1,600.00				
32	\$ 1,100.00	\$950.00	\$1,100.00	\$1,350.00				
33	\$950.00	\$1,100.00	\$950.00	\$950.00				
34	\$650.00	\$650.00	\$750.00	\$1,100.00				
35	\$380.00	\$90.00	\$380.00	\$650.00				
36	\$90.00	\$90.00	\$90.00	\$90.00				
37	\$70.00	\$70.00	\$70.00	\$70.00				
41	\$80.00	\$80.00	\$90.00	\$70.00				
42	\$80.00	\$80.00	\$90.00	\$80.00				
43	\$80.00	\$80.00	\$90.00	\$90.00				
44	\$80.00	\$80.00	\$90.00	\$90.00				
46	\$280.00	\$90.00	\$380.00	\$550.00				
47	\$650.00	\$550.00	\$600.00	\$750.00				
48	\$850.00	\$750.00	\$950.00	\$850.00				

MUNICIPIO: ARMERÍA (01)

LOCALIDAD: ARMERÍA (01)

ZONA 02

Man	Código 1	Código 2	Código 3	Código 4	Código 5	Código 6	Código 7	Código 8
1	\$1,950.00	\$1,100.00	\$600.00	\$1,100.00				
2	\$1,800.00	\$950.00	\$600.00	\$1,150.00				
3	\$1,800.00	\$950.00	\$600.00	\$950.00				
4	\$1,250.00	\$850.00	\$600.00	\$1,100.00				
5	\$1,250.00	\$850.00	\$600.00	\$850.00				
6	\$350.00	\$750.00	\$600.00	\$850.00				
7	\$350.00	\$600.00	\$600.00	\$750.00				
8	\$550.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$450.00		
9	\$350.00	\$250.00	\$250.00	\$350.00				
10	\$350.00	\$250.00	\$150.00	\$250.00				
11	\$350.00	\$250.00	\$150.00	\$250.00				
12	\$350.00	\$150.00	\$150.00	\$150.00				
13	\$350.00	\$150.00	\$150.00	\$150.00				
14	\$200.00	\$150.00	\$150.00	\$150.00				
17	\$120.00	\$120.00	\$120.00	\$120.00				
18	\$120.00	\$120.00	\$120.00	\$120.00				
19	\$120.00	\$120.00	\$120.00	\$120.00				
20	\$120.00	\$120.00	\$120.00	\$120.00				
21	\$120.00	\$120.00	\$120.00	\$120.00				
22	\$120.00	\$120.00	\$120.00	\$120.00				
23	\$120.00	\$120.00	\$120.00	\$120.00				
24	\$600.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
25	\$600.00	\$350.00	\$350.00	\$5,500.00				
26	\$600.00	\$550.00	\$350.00	\$550.00				
27	\$550.00	\$550.00	\$350.00	\$600.00				
28	\$600.00	\$600.00	\$450.00	\$550.00				
29	\$600.00	\$550.00	\$350.00	\$550.00				
30	\$600.00	\$600.00	\$350.00	\$850.00				
32	\$450.00	\$250.00	\$150.00	\$250.00				
33	\$450.00	\$250.00	\$150.00	\$150.00				
34	\$350.00	\$280.00	\$280.00	\$280.00				
35	\$350.00	\$280.00	\$280.00	\$280.00				
36	\$350.00	\$280.00	\$280.00	\$280.00				
37	\$350.00	\$280.00	\$280.00	\$280.00				
38	\$350.00	\$280.00	\$280.00	\$280.00				
39	\$350.00	\$280.00	\$280.00	\$280.00				
40	\$350.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				

41	\$450.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
42	\$250.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
43	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$550.00				
44	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
45	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00				
46	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00				
52	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00				

MUNICIPIO: ARMERÍA (01)

LOCALIDAD: ARMERÍA (01)

ZONA 03

Man	Código 1	Código 2	Código 3	Código 4	Código 5	Código 6	Código 7	Código 8
1	\$ 1,950.00	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,300.00				
2	\$ 1,800.00	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,300.00				
3	\$ 1,800.00	\$1,300.00	\$1,300.00	\$1,300.00				
4	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00				
7	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00				
8	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00				
9	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00				
10	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00				
11	\$550.00	\$750.00	\$600.00	\$350.00				
12	\$550.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
13	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
14	\$550.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
15	\$550.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
17	\$350.00	\$600.00	\$350.00	\$350.00				
18	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
19	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
20	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
21	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
22	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
23	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
24	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
25	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
26	\$350.00	\$450.00	\$350.00	\$350.00				
27	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
28	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$300.00				
29	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
30	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
32	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
33	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				

34	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
35	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
37	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
38	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
39	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
40	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
41	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
42	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
43	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
47	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
48	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
49	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
50	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
51	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00			
52	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
57	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
58	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
59	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
60	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
65	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
66	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00			
120	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
121	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
122	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
123	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
124	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
125	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
126	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
127	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
128	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
129	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
130	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
131	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
132	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
133	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
134	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
135	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
136	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
137	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				

143	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
144	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
145	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
146	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
147	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00			
148	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
149	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
150	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
151	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
152	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
153	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
154	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
155	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
156	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
157	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
158	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
159	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
160	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
161	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
162	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
163	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
164	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
165	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
166	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
167	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
168	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
169	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				

MUNICIPIO: ARMERÍA (01)

LOCALIDAD: ARMERÍA (01)

ZONA 04

Man	Código 1	Código 2	Código 3	Código 4	Código 5	Código 6	Código 7	Código 8
1	\$ 1,800.00	\$1,950.00	\$1,950.00	\$1,800.00				
2	\$ 1,350.00	\$1,500.00	\$1,500.00	\$1,250.00				
3	\$ 1,250.00	\$1,250.00	\$1,800.00	\$1,500.00				
4	\$950.00	\$1,400.00	\$1,100.00	\$110.00				
5	\$750.00	\$1,100.00	\$650.00	\$550.00				
6	\$5,500.00	\$550.00	\$650.00	\$450.00				
5	\$ 1,400.00	\$1,800.00	\$1,800.00	\$1,400.00				
6	\$ 1,250.00	\$1,400.00	\$1,400.00	\$1,250.00				

9	\$1,100.00	\$1,200.00	\$1,200.00	\$1,200.00				
10	\$850.00	\$1,250.00	\$950.00	\$950.00				
11	\$650.00	\$950.00	\$750.00	\$550.00				
12	\$ 1,400.00	\$1,800.00	\$1,400.00	\$1,500.00				
13	\$ 1,200.00	\$1,400.00	\$1,200.00	\$1,200.00				
14	\$950.00	\$1,200.00	\$1,100.00	\$1,100.00				
15	\$750.00	\$1,100.00	\$950.00	\$850.00				
16	\$650.00	\$850.00	\$650.00	\$550.00				
17	\$ 1,200.00	\$1,400.00	\$1,400.00	\$1,100.00				
18	\$950.00	\$1,100.00	\$1,200.00	\$850.00				
19	\$800.00	\$950.00	\$950.00	\$900.00				
20	\$450.00	\$900.00	\$900.00	\$750.00	\$750.00			
21	\$450.00	\$750.00	\$650.00	\$450.00				
22	\$950.00	\$1,200.00	\$1,200.00	\$1,000.00				
23	\$800.00	\$950.00	\$1,000.00	\$1,000.00				
24	\$650.00	\$850.00	\$800.00	\$950.00				
25	\$750.00	\$950.00	\$900.00	\$650.00				
26	\$550.00	\$650.00	\$650.00	\$450.00				
27	\$550.00	\$600.00	\$500.00	\$500.00				
28	\$450.00	\$650.00	\$450.00	\$450.00				
29	\$400.00	\$450.00	\$350.00	\$350.00				
30	\$750.00	\$800.00	\$750.00	\$500.00				
31	\$600.00	\$500.00	\$550.00	\$450.00				
32	\$550.00	\$450.00	\$550.00	\$500.00				
33	\$450.00	\$500.00	\$450.00	\$450.00				
34	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
35	\$350.00	\$550.00	\$750.00	\$350.00				
36	\$350.00	\$350.00	\$600.00	\$350.00				
37	\$350.00	\$350.00	\$500.00	\$350.00				
38	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
39	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
40	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
41	\$350.00	\$350.00	\$350.00	\$350.00				
42	\$300.00	\$300.00	\$300.00	\$300.00				
43	\$300.00	\$300.00	\$300.00	\$300.00				
44	\$300.00	\$300.00	\$300.00	\$300.00				
45	\$300.00	\$300.00	\$300.00	\$300.00				
46	\$300.00	\$300.00	\$300.00	\$300.00				
47	\$300.00	\$300.00	\$300.00	\$300.00				

48	\$300.00	\$300.00	\$300.00	\$300.00				
49	\$300.00	\$300.00	\$300.00	\$300.00				
50	\$300.00	\$300.00	\$300.00	\$300.00				
51	\$300.00	\$300.00	\$300.00	\$300.00				
52	\$300.00	\$300.00	\$300.00	\$300.00				
53	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00				
54	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00				
55	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00				
56	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00				
57	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00				
58	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00				
59	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00				
60	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00				
61	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00				
63	\$250.00	\$250.00	\$250.00					
65	\$250.00	\$250.00	\$250.00					
66	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
67	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
68	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
70	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
71	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
72	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
73	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
74	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
75	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
95	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
96	\$200.00	\$200.00	\$200.00					
97	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
98	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
99	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
100	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00			
102	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00			
103	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
104	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
105	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
106	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
107	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
108	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
109	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
110	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				

111	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
112	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
113	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
114	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
115	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
116	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
117	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
118	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
119	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
120	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
121	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
122	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
123	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
124	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
125	\$200.00	\$200.00						
126	\$200.00	\$200.00	\$200.00					
127	\$200.00	\$200.00	\$200.00					
128	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
129	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
130	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
131	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
132	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
133	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
134	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
135	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
136	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
137	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
138	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
139	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
140	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
141	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
142	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
143	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
144	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
145	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
146	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
147	\$200.00	\$200.00	\$200.00					
148	\$200.00	\$200.00						
149	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				

150	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
151	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
152	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
153	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
154	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
155	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
156	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
157	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.00				
160	\$300.00	\$300.00	\$300.00	\$300.00				
161	\$300.00	\$350.00	\$400.00	\$250.00				
162	\$300.00	\$350.00	\$300.00	\$250.00				
163	\$300.00	\$500.00	\$500.00	\$250.00				
164	\$300.00	\$500.00	\$550.00	\$350.00				
165	\$300.00	\$350.00	\$500.00					
167	\$550.00	\$300.00	\$350.00					
168	\$300.00	\$350.00	\$300.00	\$300.00				
169	\$300.00	\$350.00	\$300.00					
170	\$300.00	\$300.00						

II. Tablas de Valores Unitarios de Terreno Rústico del Municipio de Armería, Colima, para el ejercicio fiscal 2023:

TABLA DE VALORES		
CLASIFICACIÓN DE TERRENO	VALOR POR HECTÁREA	VALOR POR M ²
ERIAL	\$ 3,000.00	\$ 0.30
CERRIL	\$ 5,000.00	\$ 0.50
AGOSTADERO	\$ 15,000.00	\$ 1.50
TEMPORAL	\$ 25,000.00	\$ 2.50
HUMEDAD	\$ 30,000.00	\$ 3.00
RIEGO	\$ 40,000.00	\$ 4.00

III. Tablas de Valores Unitarios de Construcción del Municipio de Armería, Colima, para el ejercicio fiscal 2023:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Tarifa	USOS	
MODERNO	REGIONAL	MALO	\$ 450.00	HABITACIONAL	MEDIO
MODERNO	REGIONAL	REGULAR	\$ 700.00		BUENO
MODERNO	REGIONAL	BUENO	\$ 1,000.00		LUJO
MODERNO	ECONÓMICO	MALO	\$ 1,200.00		SUPERLUJO
MODERNO	ECONÓMICO	REGULAR	\$ 1,800.00	COMERCIAL	ECONÓMICO
MODERNO	ECONÓMICO	BUENO	\$ 2,300.00		MEDIO
MODERNO	MEDIO	MALO	\$ 2,500.00		BUENO

MODERNO	MEDIO	REGULAR	\$ 2,750.00	INDUSTRIAL	LIGERO
MODERNO	MEDIO	BUENO	\$ 3,000.00		MEDIANO
MODERNO	SUPERIOR	MALO	\$ 3,200.00		MINERIA
MODERNO	SUPERIOR	REGULAR	\$ 3,350.00		
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	\$ 3,500.00		
MODERNO	LUJO	MALO	\$ 3,600.00		
MODERNO	LUJO	REGULAR	\$ 3,800.00		
MODERNO	LUJO	BUENO	\$ 4,000.00		
MODERNO	LUJO	SUPERIOR	\$ 6,000.00		
ANTIGUO	REGIONAL	MALO	\$ -		
ANTIGUO	ECONÓMICO	MALO	\$ 200.00		
ANTIGUO	ECONÓMICO	REGULAR	\$ 300.00		
ANTIGUO	ECONÓMICO	BUENO	\$ 400.00		
ANTIGUO	MEDIO	MALO	\$ 500.00		
ANTIGUO	MEDIO	REGULAR	\$ 600.00		
ANTIGUO	MEDIO	BUENO	\$ 700.00		
ANTIGUO	SUPERIOR	MALO	\$ 800.00		
ANTIGUO	SUPERIOR	REGULAR	\$ 900.00		
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	\$ 1,000.00		
PROVISIONAL	REGIONAL	MALO	\$ -		
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	MALO	\$ 400.00		
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	REGULAR	\$ 500.00		
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	BUENO	\$ 600.00		
INDUSTRIAL	MEDIO	MALO	\$ 1,100.00		
INDUSTRIAL	MEDIO	REGULAR	\$ 1,300.00		
INDUSTRIAL	MEDIO	BUENO	\$ 1,500.00		
INDUSTRIAL	SUPERIOR	MALO	\$ 1,700.38		
INDUSTRIAL	SUPERIOR	REGULAR	\$ 1,900.00		
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	\$ 2,100.00		
POPULAR	REGIONAL	MALO	\$ 150.00		

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero de 2023, previa publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

La Gobernadora del Estado de Colima dispondrá publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 15 quince días del mes de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

DIP. ARMANDO REYNA MAGAÑA
PRESIDENTE
Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ
SECRETARIO
Firma.

DIP. FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA
SECRETARIO
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 16 (dieciséis) del mes de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.



EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Indira Vizcaíno Silva

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Ma Guadalupe Solís Ramírez

Secretaria General de Gobierno

Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Director General de Gobierno

Licda. Adriana Amador Ramírez

Jefa del Departamento de Proyectos

Colaboradores:

CP. Betsabé Estrada Morán

ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez

ISC. José Manuel Chávez Rodríguez

C. Luz María Rodríguez Fuentes

LI. Marian Murguía Ceja

LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías

Lic. Gregorio Ruiz Larios

Mtra. Lidia Luna González

C. Ma. del Carmen Elisea Quintero

Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841

publicacionesdirecciongeneral@gmail.com

Tiraje: 500